

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA SUSTRACCION Y EL CONSECUENTE PROCEDIMIENTO DE
RESTITUCION DE MENORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

HÉCTOR VEGA RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN
ESPECIAL A LA FACULTAD DE
DERECHO QUIEN EN SUS AULAS
HA SEMBRADO Y FOMENTADO EL
CONOCIMIENTO, LA SABIDURÍA
EN MI COMPORTAMIENTO Y EL
VALOR E ÍMPETU DE LUCHAR POR
MIS IDEALES.

A MIS PROFESORES:

SERÍA DIFÍCIL ENUMERARLOS,
PERO QUE HICIERON POSIBLE A
TRAVÉS DE SUS ENSEÑANZAS,
CONDUCCIRNOS POR EL CAMINO
DEL CONOCIMIENTO.

A MI QUERIDO AMIGO Y MAESTRO

LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ

POR SU APOYO INCONDICIONAL, ENSEÑANZAS, CONSEJOS, AMISTAD,
PROFESIONALISMO Y DEDICACION PARA LOGRAR ESTE TRABAJO.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MIS PADRES

GUILLERMO Y ELISA

POR SU APOYO Y POR LA GRAN
HERENCIA QUE ME LEGARON,
UNA PROFESIÓN.

A MIS HERMANOS:

**ELISA, SERGIO Y
GUILLERMO.**

POR EL APOYO Y
COMPRENSIÓN QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO

CON CARIÑO A MIS SOBRINOS:

**CESAR ARMANDO, ZAIRA
DINORAH, PAOLA, MARIO
ALBERTO Y DIANA
ALEJANDRA**

A LA MEMORIA DE MIS
ABUELOS:

**MANUELA, FELIPE,
REFUGIO Y RICARDO**

A LA MEMORIA DE MI TIOS:

**OFELIA, RICARDO Y
MANUEL.**

A MIS TIOS Y PRIMOS

A MIS COMPAÑERO DE LA FACULTAD Y
TRABAJO, QUIENES NO MENCIONO NO
POR OMISIÓN, SINO PORQUÉ ES TAN
INNUMERABLE LA LISTA, LES
AGRADEZCO SU COMPAÑERISMO Y
APOYO INCONDICIONAL

INDICE

INTRODUCCION.....	PAGINA 1
-------------------	-------------

CAPITULO UNO.

NOCIONES PRELIMINARES.

TEMARIO	PÁGINA
1.1. El Derecho Internacional Privado.....	4
1.2. El Derecho Conflictual.....	13
1.3. Concepto de Menor en el Derecho Interno (México).....	23
1.4. Concepto de Menor en el Derecho Internacional Privado.....	25
1.5. Conceptos de Custodia del Menor y de Visita en el Derecho Internacional Privado.....	33
1.6. Conceptos de Sustracción y de Restitución del Menor en el Derecho Internacional Privado.	37

CAPITULO DOS.

AUTORIDADES QUE TIENEN COMPETENCIA INTERNACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA SUSTRACCION Y RESTITUCION DE MENORES.

TEMARIO.	PÁGINA
2.1. La Autoridad Central y sus funciones.....	44
2.2. Autoridades judiciales y sus funciones.....	64
2.3. Autoridades administrativas y sus funciones.....	71
2.4. El Instituto Interamericano del Niño y sus funciones.....	84

CAPITULO TRES.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

TEMARIO	PÁGINA
3.1. La solicitud o demanda.....	90
3.1.1. Su contenido.....	94
3.1.2. Sus anexos.....	102
3.1.3. La adopción de medidas preventivas y de seguridad.....	106
3.2. Canales para la transmisión de la solicitud, demanda y exhortos relativos a la restitución del menor.....	111
3.3. Propuesta de un formato de solicitud o demanda de restitución del menor.....	112

CAPITULO CUATRO.

CONSECUENCIAS DE LA SUSTRACCIÓN Y DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONALES DE MENORES

TEMARIO	PÁGINA
4.1. En el ámbito familiar y cultural.....	118
4.2. En el ámbito nacional.....	121
4.2.1. Casos ocurridos en el Distrito Federal y en algunos Estados.....	122
4.3. En el ámbito de la Representación Diplomática y Consular.....	136
4.4. En la economía particular de los afectados.....	138
4.5. Propuestas para evitar la sustracción internacional de menores.....	139
4.6. Propuestas para facilitar y agilizar la restitución internacional de menores.....	142

CONCLUSIONES.....	147
--------------------------	------------

**BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION NACIONAL, TESIS JURISPRUDENCIALES,
CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTRAS
FUENTES.....150**

ANEXOS

ANEXO I

CARTA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

ANEXO II

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL
DE MENORES.

ANEXO III

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE
MENORES.

ANEXO IV

CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION
INTERNACIONAL DE MENORES.

ANEXO V

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ANEXO VI

DEFINICION DE AUTORIDAD DE NICOLA ABBAGNANO.

ANEXO VII

DEFINICION DE AUTORIDAD DE TAMAYO Y SALMORAN.

ANEXO VIII

DEFINICION DE AUTORIDAD DE LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

ANEXO IX

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ANEXO X

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE JERARQUIA DE LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE 1992.

ANEXO XI

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE JERARQUIA DE LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE 1999.

ANEXO XII

ARTICULO 21 DEL "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES".

ANEXO XIII

ESTATUTO DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES.

ANEXO XIV

LOS DERECHOS DEL NIÑO.

INTRODUCCIÓN.

En el mundo globalizado actual la ciencia y la técnica han logrado con la inteligencia del hombre un significativo, asombroso y admirable progreso en todas las manifestaciones de la vida humana para satisfacer sus necesidades; entre ellas, podemos considerar a los medios de comunicación, entre los que destacan la comunicación aérea, con altas velocidades que han rebasado asombrosamente la velocidad del sonido, así como la comunicación por medios electrónicos, con lo que nos asombramos que por Internet dos personas o más se comuniquen y hasta se vean en una pantalla también electrónica venciendo las enormes distancias a que pueden encontrarse.

Este desarrollo en los medios de comunicación, venturosamente ha servido para bien o para la felicidad de la humanidad, pero, en muchas ocasiones, es utilizado para generar problemas, conflictos, angustia y sufrimientos entre los seres humanos. Es muy lamentable que se utilicen tales medios de comunicación para perjudicar a un menor de edad o a los miembros de la familia en la que el menor se desenvuelve; esto, por lo general, se origina cuando un matrimonio se desintegra jurídicamente por el divorcio o simplemente por el abandono del hogar. En estos casos en los que los primeros y más perjudicados son los hijos menores de edad, cuyo anhelo máspreciado, seguramente, es convivir con sus padres en armonía, recibir de los mismos sus caricias y cuidados y en un ambiente de amor y comprensión desarrollarse física, moral e intelectualmente.

En el mundo globalizado en que vivimos se desenfrena el interés por la riqueza y por una vida placentera, lo que hace que se descuide la atención a los menores, olvidándose que los padres, en bien de sus hijos, deben estar dispuestos a sacrificar no solamente riquezas y una vida placentera sino también soportar aquello que no es muy agradable y muchas veces es indeseable, pero siempre para beneficio o para bien de sus hijos, sobre todo de los menores de edad que necesitan de la guía amorosa tanto del padre como de la madre para su desarrollo integral.

Es muy conocido en el marco social que cuando se descontrola el egoísmo y el resentimiento u odio entre los progenitores, uno de los padres puede terminar por sustraer el menor separándolo del otro. Esto sucede no solamente con la separación decretada por el divorcio, sino también cuando se llega a una separación de hecho que siempre origina, además de los sentimientos dolorosos, y a instancia del progenitor ofendido, un procedimiento para restituir el hijo al hogar en el cual habitualmente ha vivido. En el ámbito nacional la reclamación se realiza ante autoridades nacionales y conforme al derecho nacional que también corresponda, pero cuando el hijo ha sido trasladado al extranjero se presenta un juicio con procedimiento internacional, es decir, con autoridades tanto del país de origen del menor como de aquél al que se le ha llevado.

En el ámbito internacional, el concierto de los Estados del mundo han tenido que abocarse, desde luego, a través de sus gobiernos, al estudio del problema expuesto, por lo que también, por medio de los foros para la solución del conflicto

de leyes en materia internacional y en respuesta al requerimiento social, han adoptado verdaderos instrumentos jurídicos internacionales para evitar la sustracción de un menor de edad, el traslado ilegal al extranjero o la retención ilícita, también en el extranjero, de los menores de edad.

Tal es el tema que nos proponemos desarrollar en el presente ensayo en el cual, además de exponer algunos antecedentes en forma breve, se estudian y analizan las convenciones internacionales generadas en la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, como principales instrumentos jurídicos internacionales para solucionar adecuadamente la sustracción internacional de menores, y regular el subsecuente procedimiento para la restitución internacional de menores.

Al presente ensayo anexamos algunos instrumentos jurídicos internacionales a los que podemos calificar de altamente importantes y valiosos en el tema enunciado.

CAPITULO UNO.

NOCIONES PRELIMINARES.

Temario: 1.1. El Derecho Internacional Privado.- 1.2. El Derecho Conflictual.- 1.3. Concepto de Menor en el Derecho Interno (México).- 1.4. Concepto de Menor en el Derecho Internacional Privado.- 1.5. Conceptos de Custodia del Menor y de Visita en el Derecho Internacional Privado.- 1.6. Conceptos de Sustracción y de Restitución del Menor en el Derecho Internacional Privado.

1.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En la actualidad existe en el mundo pluralidad de sistemas jurídicos, la sociedad se vuelve cada día más compleja, las relaciones sociales también trascienden el Territorio Nacional: algunas personas se casan con extranjeros, otras se asientan en el extranjero. Para el tema que pretendemos desarrollar, el problema surge cuando las familias se vuelven disfuncionales o se desintegran por completo, las parejas se separan, los matrimonios se disuelven; entonces, por la falta de la figura paterna o materna los hijos menores son los que sufren las consecuencias de la desintegración familiar, ya sea por motivos económicos, migratorios o de venganzas pasionales.

Los menores quedan bajo la guarda y custodia de uno de los cónyuges, mientras el otro está en desacuerdo con esta situación, lo que ocasiona que en determinado momento se presente el fenómeno de la sustracción internacional de menores, la retención ilegal de menor, y por supuesto la violación al derecho de

Custodia por lo que surge la duda de cuál es la regulación aplicable al caso concreto.

La rama del Derecho que da solución a estos problemas que plantea nuestro tema de investigación es precisamente el Derecho Internacional Privado; por tal razón, resulta indispensable conocer su definición para entender cuál es su objeto de estudio y cuál es su contenido temático.

Conviene aclarar que existen dos corrientes para definir al Derecho Internacional Privado: una que atiende a su objeto, y la otra que atiende a su contenido temático. A continuación presentamos algunas definiciones de ambas corrientes con la finalidad de ilustrarnos al respecto.

Pascual Fiore conceptualizó al Derecho Internacional Privado de la siguiente manera:

“La ciencia que establece los principios para resolver los conflictos de las legislaciones y para determinar las relaciones recíprocas de los súbditos de los diversos estados, constituyen un ramo especial de la Ciencia del Derecho que se llama Derecho Internacional Privado”¹

De la definición arriba citada haremos los siguientes comentarios:

- Pascual Fiore considera que existe la Ciencia del Derecho y que el Derecho Internacional Privado es una rama especial de esta ciencia.

¹ FIORE Pascual: Derecho Internacional Privado. Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de Derecho civil y Comercial. S.N.E., Editorial F. Góngora, Madrid, España. Tomo I, 1878, pág. 24.

- El objeto de esta rama de la ciencia es establecer los principios para resolver los conflictos de las legislaciones y para determinar las relaciones recíprocas de los súbditos de los diversos Estados.

Manuel Torres Campos estableció este concepto:

“El Derecho Internacional Privado trata de las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros o con los Estados extranjeros”²

El autor centra su concepto en la finalidad u objeto del Derecho Internacional Privado y dice que se encarga de las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros Estados y de las relaciones de los individuos de un Estado con los Estados extranjeros, aunque no especifica la calidad en la que actúan los Estados extranjeros. Nosotros estamos seguros que tales Estados extranjeros actúan como si fuesen particulares, en condiciones de igualdad con los individuos; es decir, estos Estados no actúan como soberanos, investidos de poder público. Por ejemplo, la celebración de un contrato de compraventa de mercaderías, de bienes inmuebles o de prestación de servicios entre los individuos de un Estado con otro Estado, constituyen casos en que el Estado actúa como privado.

Luís Pérez Verdía establece que:

² TORRES CAMPOS Manuel. Elementos de Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Editorial Librería de Fernando Fé, Madrid, España. 1893, pág. 19.

*“El Derecho Internacional Privado es: Una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre los individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado”.*³

Esta definición ubica al Derecho Internacional Privado dentro del Derecho Privado lo cual en la actualidad ha sido corregido, ya que nosotros sabemos que se encuentra ubicado dentro del Derecho Público; además atiende a su finalidad u objeto en un principio, el cual es someter las relaciones sociales entre los individuos a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza. En la última parte de su definición, hace alusión al contenido temático, al mencionar los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones (no de los tribunales), en lo concerniente a las relaciones del orden privado.

Martín Wolf, jurista alemán dice:

*“... la función del Derecho Internacional Privado es determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos”*⁴

³ PEREZ VERDIA, Luís. *“Lecciones de Derecho Privado”*. Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 10ª. ed., Editorial. Porrúa, México. 1992, pág. 23.

⁴ WOLFF, Martín. *Derecho Internacional Privado*, 2ª. ed., Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona, España. 1958, pág. 4.

Este autor no ubica al Derecho Internacional Privado dentro de alguna rama de la ciencia del Derecho, sólo señala lo que a su parecer es su función; nosotros creemos que al determinar su objeto o finalidad señala una parte importante del contenido temático que abarca y que es precisamente el conflicto de leyes que se presenta ante una serie dada de hechos reales y concretos.

Alberto G. Arce definió de la siguiente manera a esta rama del Derecho:

“En concreto podemos decir que el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho que se ocupa de las personas en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en los estados federales como son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no solamente con los estados extranjeros sino con los Estados que integran la Federación”⁵

A nuestro parecer esta definición comienza bien al señalar que el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho, pero no especifica a qué clase de Derecho pertenece. Más adelante establece lo que a su parecer es su finalidad: ocuparse de las personas en sus relaciones internacionales o interprovinciales, lo que nosotros consideramos que es el conflicto de leyes tanto en el ámbito internacional como en el interprovincial. Sin embargo, nosotros estamos en desacuerdo, ya que un conflicto puramente interprovincial nada tiene que ver con el Derecho Internacional Privado, en todo caso únicamente por su similitud con el conflicto de leyes internacional y preferimos llamarlo simplemente conflicto de

⁵ ARCE Alberto G. Derecho Internacional Privado, 4ª. ed., Editorial Imprenta Universitaria, Guadalajara, México. 1964, pág. 11.

leyes interprovinciales, en vista de que en los Estados como el nuestro, integrado por Estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una Federación, existe la diversidad de leyes, tantas como el número de Estados federados, por lo que se presenta esa clase de conflictos que, repetimos, preferimos llamar conflictos de leyes interprovinciales o interestatales

Por otra parte, el jurista francés Jean Paulin Niboyet al emitir su definición atiende a la finalidad de esta rama de la ciencia del Derecho, de manera expresa, pero a la vez implícitamente determina cuáles son las materias que integran el contenido temático de la misma ciencia a saber: el estudio de la nacionalidad, de los Derechos de los Extranjeros y, los conflictos de leyes referentes al nacimiento o a la extinción de los derechos así como asegurar el respeto de esos derechos adquiridos. A continuación transcribimos su definición con fiel tenor:

“El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar por último el respeto de esos derechos.”⁶

En la anterior definición es evidente que el autor se orienta al contenido temático del Derecho Internacional Privado.

⁶ NIBOYET Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón); Editorial Nacional, México. 1965, pág.12.

Yanguas Messía, tratadista español, nos ilustra con la siguiente definición al respecto:

“Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que designa los ordenamientos jurídicos competentes para regular aquellas relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna del juez”⁷

Es fácil notar que el autor se refiere a la finalidad del Derecho Internacional Privado, la cual determina en resolver el conflicto de leyes al designar los ordenamientos jurídicos competentes para regular las relaciones privadas que se transitan más allá de la legislación interna.

Por otra parte Mariano Aguilar Navarro, otro autor y doctrinario español, establece:

“El Derecho Internacional Privado es un conjunto de normas jurídicas que regula relaciones jurídico-privadas de carácter internacional teniendo en consideración los factores extranjeros que las califican y la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos para hacer posible una armonía en las soluciones legales propuestas”⁸

⁷ YANQUAS MESSIA, José. Derecho Internacional Privado. Parte General, 3ª. ed., Editorial Reus, Madrid, España. 1971, pág. 36.

⁸ AGUILAR NAVARRO Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Internacional Privado), 3ª ed., Editorial Facultad de Derecho, Sección de publicaciones, Madrid, España. Volumen I, Tomo II, Parte primera; 1982, pág. 172.

A nuestro parecer esta definición es más completa, ya que por un lado señala que el Derecho Internacional Privado es un conjunto de normas jurídicas, y por el otro toma en cuenta los factores extranjeros que “califican” a esas relaciones; en otros términos entendemos que se refiere a los factores extranjeros que intervienen en la relación jurídica de Derecho Privado, los que se convierten en puntos de conexión o de contacto que dentro de la norma de conflicto orientan al tribunal para determinar la naturaleza de esa relación y la ley aplicable para dar solución al conflicto de leyes. A esto el autor se refiere con la expresión de “Coordinación de los sistemas jurídicos para hacer posible una armonía en las soluciones legales propuestas”, lo que nos parece atinado, pues en este último aspecto, podemos suponer que esa solución no sólo se refiere a determinar la ley aplicable sino también a resolver el fondo del problema jurídico planteado en una controversia de orden internacional; el siguiente paso es representado por un procedimiento jurídico hasta dictar una sentencia ejecutoria, con lo cual, se resuelve todo el conflicto de leyes y sólo así, en nuestro personal criterio, el Derecho Internacional Privado habrá cumplido su función.

Leonel Pereznieto Castro define al Derecho Internacional Privado de esta manera:

“Se puede decir, en un sentido amplio, que el Derecho Internacional Privado es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al

derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial”⁹

Es evidente que el autor y doctrinario mexicano, atiende principalmente al contenido temático del Derecho Internacional siguiendo la corriente de la escuela francesa.

Según Carlos Arellano García:

“El Derecho internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”¹⁰

Arellano García distingue al Derecho Internacional Privado como conjunto de normas de Derecho Público y orienta su concepto al objeto de sus normas con lo cual termina con mucha claridad el concepto que propone.

Francisco José Contreras Vaca dice:

“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO... cabe recordar que esta rama del derecho, en su parte medular, se integra por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de Derecho Público, que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional, mediante la elección del juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al

⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5ª. ed., Editorial Harla. México. 1984, pág. 8.

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado 10ª. ed., Editorial Porrúa, México. 1992, pág. 29.

fondo del asunto o la utilización de la norma que específicamente dará solución a la controversia en caso de que existan de más de un Estado que converjan en un mismo aspecto de la situación concreta”¹¹

En el anterior concepto se determina del Derecho Internacional Privado:

- Su contenido: normas jurídicas nacionales y supranacionales.
- Su naturaleza: Derecho Público.
- Su objeto: solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional.
- Necesidad mediática: elegir al juez competente (seguramente para dirimir una controversia de ese orden) y la elección de la ley aplicable (Se entiende que entre las nacionales y extranjeras que pretenden regir la relación jurídica).

Al respecto, sin embargo, cuando el autor se refiere a normas supranacionales, no queda claro si se refiere a las normas del Derecho Convencional, en cuyo caso resultaría incompleto el contenido del Derecho Internacional Privado, puesto que también deben considerarse las normas de Derecho Interno.

1.2. EL DERECHO CONFLICTUAL.

Como quedó claro en el apartado anterior, el Conflicto de leyes, también conocido como Derecho Conflictual, es una parte del contenido temático del

¹¹ CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. S.N.E., Editorial Oxford University Press, México. 2004. pág. 4.

Derecho Internacional Privado ya que muchas veces, en las relaciones de los grupos sociales de un Estado con los de otro Estado, se presenta lo que muchos doctrinarios han llamado “conflicto de leyes”; ante una relación de hechos reales surge la duda de cuál es la legislación que debe aplicarse al caso concreto. Es aquí donde interviene el Derecho conflictual para señalar qué legislación se aplica: si la legislación y las reglas de competencia del juez nacional o por el contrario la legislación y las reglas de derecho competencial del juez del Estado Extranjero.

Carlos Arellano García en su definición de Derecho Internacional Privado, se cuida de incluir las palabras “Conflicto” y “Leyes” de las cuales ya se hacía mención desde finales del siglo XIX, tanto por profesores de la Universidad Nacional (profesor José Algara) así como por juristas como Francisco J. Zavala y por supuesto en la definición de Andrés Bello que conceptúa al Derecho Internacional Privado *“Como el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de leyes”*.¹²

En su libro “Derecho Internacional Privado”, Carlos Arellano García explica por qué omite las palabras conflicto de leyes y dice que la expresión conflicto de leyes es demasiado amplia porque abarca conflictos entre una ley general y una ley especial; entre una ley constitucional y una ley ordinaria; entre una ley anterior y una ley posterior entre una ley federal y una local. Además añade que el conflicto material de regulación jurídica, estudio y solución no es necesariamente entre leyes, puesto que ésta (la ley) es sólo una especie de norma jurídica y la cuestión

¹² BELLO Andrés. *“Principios de Derecho Internacional”* citado por DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho Internacional Privado Parte General, 2ª. ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile. 1956, pág. 13.

competencial espacial puede plantearse entre normas jurídicas que no se hayan originado en un acto legislativo: puede haber conflicto entre normas jurisprudenciales, consuetudinaria y reglamentarias.¹³

Sin lugar a dudas, en su explicación anterior Arellano García entiende a la ley como un acto exclusivo, desde el punto de vista formal, del Poder Legislativo, en el caso de nuestro país y, por eso menciona que la jurisprudencia y los reglamentos no son de ninguna manera leyes, desde el punto de vista formal, porque éstos no han sido creados por el Congreso sino por los otros poderes, el poder Judicial y el poder Ejecutivo, respectivamente, al menos en México. Sin embargo, en el momento que señala “determinar la norma jurídica aplicable” deja entrever que existe un conflicto de leyes y que de una gran cantidad de normas aplicables se debe escoger una para solucionar el conflicto, lo que a nuestro parecer es una de las funciones del Derecho Internacional Privado.

Por su parte, Leonel Pereznieto Castro respecto del conflicto de leyes señala:

*“En conclusión... el método conflictual tradicional es procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, en el nivel nacional, con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa”.*¹⁴

¹³ Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª. ed., Editorial Porrúa, México. 1992, pág. 650.

¹⁴ PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 98.

El mismo autor dice que en México se sigue la corriente francesa sobre la división del contenido temático del Derecho Internacional Privado, el cual está integrado por:

- Derecho de la nacionalidad
- Condición jurídica de los extranjeros
- Método de los conflicto de leyes, y
- Método de los conflictos de competencia judicial¹⁵.

En el Derecho Internacional Privado, es de gran importancia el conflicto de leyes, por lo que existe una pluralidad metodológica para solucionar tal conflicto de leyes, dentro de la cual Pereznieto Castro enuncia los siguientes métodos:

- ❖ Sistema Conflictual tradicional.
- ❖ Normas materiales
- ❖ Normas de aplicación inmediata
- ❖ Lex Mercatoria

Desde nuestro punto de vista, el conflicto de leyes internacional es aquél que se presenta entre las leyes de un Estado con las de otro Estado, cuando ambas son válidas, por lo que tienen la posibilidad de aplicarse y normar la situación jurídica concreta, real. Contreras Vaca llama al conflicto de leyes “Convergencia de Leyes” porque según él hay una convergencia jurídica en una relación jurídica concreta y su consecuencia jurídica es la determinación de la ley aplicable para la solución del conflicto. Ya sabemos que las normas conflictuales que definen la ley aplicable

¹⁵ Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 5.

se encuentran en los primeros artículos del Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal, en las Disposiciones Preliminares, pero en general en las disposiciones preliminares de todos los códigos.

La norma de conflicto tiene la siguiente estructura, es decir, está compuesta por los siguientes elementos:

- UN SUPUESTO DE HECHO, lo que nosotros consideramos que es una relación jurídica concreta.
- UN PUNTO DE CONEXIÓN, el cual puede ser el domicilio de las personas, la nacionalidad, el lugar del requerimiento del pago, el lugar de la celebración del contrato, entre otros.
- UNA CONSECUENCIA JURIDICA, lo que equivale a la determinación de la ley aplicable. En el caso concreto puede ser la ley mexicana, la francesa, la española, etc., o en concreto puede ser una ley nacional o una extranjera.

La siguiente tabla nos ejemplifica esta situación que planteamos:

SUPUESTO DE HECHO Relación jurídica	PUNTOS DE CONEXION	CONSECUENCIA JURIDICA (Ley aplicable)
Matrimonio celebrado en Bulgaria entre una mexicana y un canadiense que tienen su domicilio en Alemania y poseen bienes en Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> - Domicilio. - Nacionalidad. - Lugar de la celebración del contrato matrimonial. - Lugar de situación de los bienes de los cónyuges 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La ley de Alemania (Por el domicilio de los novios). 2) La ley de Bulgaria (Por el lugar de la celebración del matrimonio). 3) La Ley de Canadá (Por la nacionalidad del varón) 4) Ley Mexicana (Por la nacionalidad de la novia) 5) La ley de Dinamarca (Por el lugar de la situación de los bienes)

❖ Sistema conflictual tradicional.

Para nuestra exposición sobre la metodología para la solución del conflicto de leyes, la fuente de nuestra información la encontramos en Pereznieto Castro, y así, dice el autor en cita: *“Mediante el método conflictual se intenta resolver de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional, con la aplicación de una norma jurídica que dé la respuesta directa”*.¹⁶

Pereznieto Castro continúa diciendo que Romero Del Prado definió así dicho método:

“...es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o mas jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia”.¹⁷

Por otra parte cita a Miaja de la Muela, quien define así al sistema:

“(En éstos casos existen) dos o mas relaciones jurídicas en potencia, tantas leyes como tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no señalen exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que sin género alguno de duda, tendremos ante nosotros es una relación humana,

¹⁶ PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., pág. 95.

¹⁷ ROMERO DEL PRADO, Victor N. *“Derecho Internacional Privado”* citado por PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998. pág. 95.

fáctica, propia de la vida. De relación jurídica sólo se podrá hablar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana".¹⁸

Así pues, concluye Pereznieto Castro que *"el método conflictual tradicional es un procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal a nivel nacional con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa"*.¹⁹

Por su parte, Arellano García dice que los conflictos de normas jurídicas que interesan en el Derecho Internacional Privado, de manera primordial, son aquellos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cuál es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes Estados que se estiman pueden regularla.²⁰

"La palabra conflicto del latín conflictus significa: combate, lucha, choque, antagonismo, problema, pugna".²¹

Hay conflicto de leyes porque dos leyes pugnan o chocan en el momento en que se pretende que rijan una sola situación concreta. Las normas conflictuales remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a seguir para el caso

¹⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *"Derecho Internacional Privado"* citado por PEREZNIETO CASTRO Leonel. *Derecho Internacional Privado. Parte General* 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 96.

¹⁹ Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. *Derecho Internacional Privado. Parte General* 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 98.

²⁰ Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Internacional Privado*. 10ª. ed., Editorial Porrúa, México. 1992. pág. 643.

²¹ ARELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pág. 646.

concreto. Es muy conocido que la norma conflictual es la norma indicadora de la disposición competente o aplicable para solucionar un conflicto de leyes.

❖ **Normas materiales**

Pereznieto Castro dice que mediante este método se intenta resolver de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza tienen vocación internacional, con exclusión de cualquier otro recurso.²²

*“En conclusión el método de normas materiales es un procedimiento mediante el cual, de manera directa, se trata de resolver un problema derivado del tráfico internacional con la aplicación del derecho material nacional y, de no ser posible de este modo, acudiendo a las normas de conflicto. Se trata así mismo, de un método complementario, en la medida en que es reducido el número de este tipo de normas en el sistema”.*²³

Para nosotros las normas materiales son aquellas que se refieren al fondo del asunto, son aquellas normas que sí resuelven la controversia.

❖ **Normas de aplicación inmediata.**

Respecto de este método, Pereznieto Castro dice que mediante este método se intenta resolver, de manera directa, un problema derivado del tráfico jurídico

²² Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 100.

²³ Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 103.

internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza, excluyen cualquier otro recurso.²⁴

Así pues, concluye Pereznieto:

*“El método de normas de aplicación inmediata es un procedimiento mediante el cual de manera directa, se trata de solucionar el tráfico jurídico internacional con la aplicación del derecho nacional. Se trata, asimismo, de un método complementario, en la medida en que el número de este tipo de normas en el sistema es reducido”.*²⁵

Para nosotros las normas de aplicación inmediata son aquellas que impiden que se aplique otra norma extranjera porque se trata de proteger a las clases débiles, la salud y determinados sectores de la población para mantener la vigencia y el valor de las garantías individuales y artículos fundamentales. Así por ejemplo si una ley extranjera dice: “Embárguense bienes al deudor”, pero si los bienes están en la zona económica exclusiva del territorio según lo establece el artículo 27 constitucional, fracción I, se deberá aplicar la ley mexicana y no se podrán embargar esos bienes a favor de los extranjeros. Por esta razón son normas cuya aplicación no se puede eludir, ya que además de proteger el orden público, con su aplicación también se protegen valores nacionales como la salud o los intereses de ciertas clases sociales.

²⁴ Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, pág. 98.

²⁵ PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General Op. Cit., pág. 100.

❖ **Lex Mercatoria.**

Pereznieto Castro dice que la ley Mercatoria es un método, que los doctrinarios describen como una amplia serie de reglas emitidas por órganos privados en el ámbito internacional o por órganos gubernamentales en ese mismo nivel, pero que principalmente se caracterizan porque se trata de reglas que las partes hacen suyas en una relación jurídica; por esa razón dichas partes las convierten en obligatorias entre ellas, o bien, estas reglas son aceptadas por organizaciones de comerciantes o de prestadores de servicios, que las hacen obligatorias entre sus afiliados.²⁶

Se trata, según el autor en cita, de una reglamentación producida de manera paralela a la de los Estados Nacionales, pero que, en última instancia requiere de reconocimiento y, en su caso, de sanción de los órganos nacionales competentes: Esta perspectiva explica la existencia de una reglamentación con posibilidades de conversión de facultativa en obligatoria; así constituye con ello una experiencia normativa nueva, diferente, en alguna medida, a la generada por los Estados nacionales y con ello promueve un proceso descentralizado de creación normativa.

²⁶ Cfr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998 pág. 103.

Es pues, una ley creada por las agrupaciones o asociaciones de personas de distintos Estados interesadas en tener un poco de certeza, seguridad, libertad e igualdad jurídicas en el ámbito del comercio internacional.

1.3. CONCEPTO DE MENOR EN EL DERECHO INTERNO DE MEXICO.

Del latín *Minor natus*²⁷, el término se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia y sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico, se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado la madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona a la cual por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que genera el establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más amplias disciplinas legales.

En el artículo 34 de la Constitución de la República, interpretado a contrario sensu, se deduce que la menor edad se limita a los dieciocho años, los que cumplidos dan inicio a la mayoría de edad así como la calidad de ciudadanos, esto, si se cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir pero aún cuando no fuera así tampoco impide la mayoría de edad.

²⁷ Diccionario de la lengua Española. Decimanovena edición, Editorial Real Academia Española. Madrid, España. 1970. (VI Tomos), Tomo IV, pág. 872.

En el “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” de 1928, que comenzó a regir del 1º de octubre de 1932 (D.O.F. 10 de septiembre de 1932), su artículo 646, interpretado a contrario sensu, determina la menor edad en el texto que con fiel tenor a continuación se transcribe:

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”²⁸

Texto que se conservó con el mismo numeral en el Código Civil para el Distrito Federal, vigente como tal a partir del 10 de junio del 2000 (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000), por lo que es evidente y justificable la coincidencia. Conviene aclarar que por Decreto publicado en la fecha indicada, se dispuso que el citado Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, *“Con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal”*.²⁹

Y el artículo 647 agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu cabe entender que la minoría de edad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

²⁸ “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928”, en Agenda Civil Federal 2006. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 7ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2005, pág. 82.

²⁹ “Código Civil para el Distrito Federal”, en Agenda Civil para el Distrito Federal 2006. Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 12ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2006.

El artículo 23 del ordenamiento legal antes invocado señala que la menor edad constituye una restricción de la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes. Más adelante se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles, y en defecto de dicha sujeción, estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley Orgánica y Normas de procedimiento de los Tribunales para Menores, así como en sus Instituciones Auxiliares y la Ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal.

1.4.- CONCEPTO DE MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Una de las áreas más vulnerables en la sociedad son los menores, que por sus especiales circunstancias, están más expuestos a la violación de sus derechos como seres humanos; a ellos y a su respeto están encaminados los esfuerzos de la comunidad internacional; ella y los Estados en particular tienen una responsabilidad especial a este respecto, no sólo por lo que toca a su protección en general, sino porque deben tender a satisfacer sus necesidades elementales y a proporcionarles una calidad de vida que les permita sustraerlos de actividades peligrosas, así como los abusos, conscientes o inconscientes, a los que están expuestos.

Algunos hechos y datos comienzan a preocupar a la comunidad internacional: el creciente número de adopciones, en países europeos, de niños procedentes de países asiáticos o americanos; la falta de información respecto de los procedimientos de adopción en el extranjero, que muchas veces ocultan la creciente actividad delictiva; el hecho de la privación de la libertad en la que muchos de los menores trabajaban; la cantidad de menores trabajadores en muchas partes del mundo.³⁰

Ante tal situación, la ONU se dio a la tarea de emitir un documento que se ocupara del problema, en el cual se consagran los derechos fundamentales de los menores de edad. El resultado de esa iniciativa fue la elaboración de la “Carta de los Derechos del Niño”³¹, que en México se promulgó el 25 de enero de 1991. A partir de esta fecha, se empezaron a estudiar proyectos de ley y de convenciones internacionales que fueron ampliando los supuestos y particularizando los principios generales de la Carta Inicial.

Muchos países, entre ellos México, se abocaron a modificar sus sistemas jurídicos con objeto de recoger los principios emanados de ese instrumento internacional y de revisar sus propios ordenamientos, para ofrecer sistemas más amplios y efectivos de protección de los menores, atendiendo siempre al principio general de dar prioridad, en todos los casos, al interés y beneficio del menor.

³⁰ Cfr. TRIGUEROS G. Laura. “*Algunos temas de Derecho Familiar*” en GONZALEZ MARTIN, Nuria y Andrés Benot. Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª.ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2001 págs. 97-109.

³¹ Véase el texto completo de la “Carta de los Derechos del Niño” en el Anexo I.

En el área latinoamericana este esfuerzo se canalizó a través de las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho internacional Privado (CIDIPs), bajo el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en las que participan, además de los Estados que son parte de las Conferencias, algunos otros que asisten en calidad de observadores o de invitados.

En tales foros se muestra el interés no sólo por proteger al menor, sino también por determinar quiénes son menores; pero dar un concepto de menor es una tarea difícil, pues como veremos a continuación, los tratadistas en Derecho Internacional Privado tampoco se han puesto de acuerdo, y ni siquiera en las mismas convenciones internacionales sobre la materia se encuentra unificación de criterios al respecto. Es evidente esta falta de unidad, ya que la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” en su artículo 3º que se transcribe con fiel tenor, dice:

“Artículo 3º.- La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado así como cuáles son los procedimientos y formalidad extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo”³²

En este sentido, fácilmente se comprende que la minoría de edad se tomará conforme la declara la ley de la residencia habitual del menor, ley que puede ser,

³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”. La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 agosto de 1987 en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, págs. 291-295.

conforme a la interpretación del artículo transcrito, la ley nacional del menor o la ley de su residencia habitual, la que podría ser la nacional o la de un Estado extranjero; en México ya hemos visto en el apartado anterior que la menor edad se tiene hasta antes de cumplir dieciocho años de edad.

En la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”,³³ su artículo 2º, que a continuación se transcribe fielmente, expresa:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad”³⁴

Esta convención, vigente en México, determina la minoría de edad hasta los dieciséis años de edad, por lo que salta a la vista la diferencia respecto a la menor edad que establecen las leyes mexicanas, es decir, a los dieciocho años; se presenta entonces el dilema de cual norma jurídica acatar. En respuesta podemos decir que la ley fundamental de la República Mexicana es superior a los Tratados Internacionales; la Convención en cita es un tratado, pero si nos colocamos en la posición de la teoría Monista Internacionalista, como creemos que es la que México adopta, tendríamos que aceptar lo que dispone la citada Convención; además porque México no presentó reserva a los artículos 27 y 46 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados” que a la

³³ Véase texto completo de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” en el Anexo II.

³⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998, págs. 342-348.

letra dice:

“Artículo 27. El Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4”.

“Artículo 46. Disposiciones de Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

I.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrara tratados no podrá ser alegado por dicho estado como vicio del consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

II.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforma a la práctica usual y de buena fé”³⁵

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte dictada con fecha 28 de octubre de 1999, sustenta que los Tratados Internacionales tienen en México una jerarquía de un grado inmediatamente inferior a la Constitución Federal y un grado superior a las leyes federales.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975 en ARELLANO GARCIA Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª. ed., Editorial. Porrúa, México. 1993, págs. 708-713

Por otra parte es conveniente anotar que esa edad de 16 años con seguridad se refiere únicamente a los casos sobre la restitución internacional de menores con la finalidad que se expresa en su artículo 1º y, como dice el artículo 2º, “para los efectos de esta convención...”

La “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”³⁶ establece en su artículo 2º, inciso a), lo siguiente:

“Esta convención se aplicará a cualquier menor que resida habitualmente en un Estado parte o se encuentre en un Estado parte en el momento en que ocurra un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente convención:

a) Menor significa todo ser humano cuya edad sea inferior a los dieciocho años”³⁷

Es evidente la coincidencia de la minoría de edad que establece esta Convención con lo que también dispone la Constitución Federal de México y las leyes federales o locales al respecto, pero también conviene aclarar que la Convención en cita, por nuestra fuente de información hasta la fecha tiene pendiente la aprobación del Senado y por supuesto las otras fases del procedimiento para entrar en vigencia.

³⁶ Véase el texto completo de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” en el Anexo III.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”. Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. Decreto de Aprobación 14 de mayo de 1996, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., págs. 342-348.

La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” adoptada en la Conferencia de la Haya con fecha 29 de mayo de 1993, vigente en México, dice:

“Artículo 3º La convención deja de aplicar si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17 Apartado c) antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.”³⁸

Fácilmente se advierte la coincidencia de la menor edad como se determina en nuestra Ley Fundamental y la Convención de mérito con la aclaración de que también es aplicable esta última sólo a los casos de adopción internacional, ámbito de aplicación que se especifica en sus artículos 1º y 2º.

En la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980³⁹ vigente en México, en su artículo 4º por interpretación y a contrario sensu advierte que la minoría se establece hasta los dieciséis años.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”⁴⁰ determina la minoría de edad a los dieciocho años de edad a menos de que, por la ley de su residencia habitual o de su nacionalidad que le pudiera ser aplicable adquiriera antes la mayoría de edad; esta última aseveración se desprende como una interpretación y análisis personal del artículo que a continuación se transcribe con fiel tenor:

³⁸ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” suscrita en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993. D.O.F. 24 de octubre de 1994 en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., págs. 331-342.

³⁹ Véase el texto completo de la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, en el Anexo IV

⁴⁰ Véase texto completo de la “Convención sobre los Derechos de los Niños”, en el Anexo V.

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁴¹

Con lo transcrito, a nuestro parecer se refuerza nuestra aseveración expuesta al iniciar el presente apartado, lo que puede comprobarse con la consulta de las convenciones referidas.⁴²

Después de haber expuesto los conceptos de menor conforme al Derecho convencional, así como haber hecho un análisis y una respetuosa crítica de los mismos, nos atrevemos intentar emitir o formular un concepto personal, que seguramente estará impregnado de errores y de falta de técnica en atención a la falta de experiencia y escaso conocimiento por nuestra condición de tesista, pero lo haremos dando un concepto en atención a la soberanía jurídica de cada Estado y también en atención al Derecho convencional, en los siguientes términos.

Para nosotros, en el Derecho Internacional Privado menor de edad es todo ser humano que no ha cumplido la edad de dieciocho años, a menos de que conforme a la ley que le es aplicable lo sea, conforme determine la ley fundamental del Estado, la que deberá ser respetada por todos los demás, sin perjuicio de que

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Convención sobre los Derechos de los Niños” Nueva York, Estados Unidos, 29 de noviembre de 1989. D. O. F. 25 de enero de 1991, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, S.N.E. Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. DIF., México. 2002, pág. 51.

⁴² CONTRERAS VACA Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México 1998, (Véase índice de materias). En el mismo sentido véase PEREZNIETO CASTRO Leonel y Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, (S.N.E.), Editorial Oxford University Press, México. 2004. (véase índice de contenido)

para los casos concretos se apliquen las disposiciones del derecho convencional en la materia y ámbito que el mismo determine.

1.5. CONCEPTOS DE CUSTODIA DEL MENOR Y DE VISITA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Al hablar de los conceptos de Custodia del menor y de Visita, tenemos que concebirlos como derechos que se establecen en la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Así tenemos que:

“Artículo 5. A los efectos de la presente Convención:

a) El Derecho de Custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;”⁴³.

El mismo instrumento jurídico internacional en cita, en su artículo 3º, inciso b), segundo párrafo, asienta:

“Artículo 3. El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos”...

“El derecho de custodia mencionado en el inciso a), puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”.⁴⁴

⁴³ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit., pág. 76.

⁴⁴ Idem

Así también se define en el precepto citado que:

“Artículo 5. A los efectos de la presente Convención:”...

b) El Derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia”⁴⁵

Lo mismo se observa en su artículo 1º, apartado a), donde se establece como finalidad:

“Artículo 1. La finalidad de la presente Convención será la siguiente”...

“b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”⁴⁶.

Salta a la vista que los derechos de Custodia y de Visita se han establecido íntimamente relacionados con la persona del menor; a la vez se exige que los demás Estados, lo que podríamos entender partes o no de la citada Convención, deben respetar esos derechos que, referidos al menor, están concedidos a la persona que, conforme a derecho o por declaración judicial, tiene la guarda y custodia del menor. Por otra parte, los mismos derechos están concedidos a las personas que, no teniendo la custodia, tiene el derecho de visitar al menor e inclusive trasladarlo o retenerlo por un tiempo limitado y regresarlo al domicilio de la custodia.

⁴⁵ *Idem*

⁴⁶ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit., pág. 75.

En nuestro país, aún cuando no se encuentran con claridad las disposiciones jurídicas relativas a estos derechos, sí se permite establecerlos conforme a un convenio, especialmente judicial, en los casos de divorcio y para la protección de la convivencia social del menor con sus progenitores y parientes.

Estos derechos de custodia y de visita han sido regulados por el Derecho Internacional y para resolver el conflicto de leyes en los casos en que puedan ocasionarse, sobre todo subsecuentes al divorcio de los progenitores. Los foros internacionales de la Conferencia de la Haya y de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se han preocupado por estos problemas y se ha adoptado en su seno, la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, y en la Conferencia de la Haya, la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” de las que trataremos en un diferente apartado.

Por otra parte, se presenta el caso muy lamentable de que el progenitor que no tiene el derecho de custodia pero sí el derecho de visita, artificiosa y voluntariamente, de manera engañosa y por supuesto arbitraria, abusa del derecho de visita del cual goza pero viola el derecho de custodia y se dispone en una de las visitas autorizadas a no regresar al menor con su custodio, a sustraerlo y desde luego a trasladarlo a un país extranjero con la intención de tenerlo siempre.

En este sentido, el artículo 4º de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” establece:

“Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían individual o conjuntamente los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”⁴⁷

Sobre los derechos de custodia y visita podemos decir que en nuestro país los archivos judiciales nos pueden dar ejemplos de los casos en que esos derechos se han violado; al respecto podemos afirmar que esa violación, por lo general, se realiza por alguno de los progenitores o guardadores o custodios del menor. En tal situación, consideramos que quien comete esa falta, esa violación, lo hace impulsado por el amor paternal, filial o fraterno hacia el menor, por el sufrimiento de un progenitor en cuanto a la separación de su vástago, por el anhelo de brindarle sus caricias y toda forma de cariño y cuidados personales, motivos por los que en la mayoría de los casos sólo se demanda la restitución del menor sin excitar la acción penal a la que pudiera haber derecho. Creemos que esta razón es la que prevaleció en la Conferencia de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

⁴⁷ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., pág. 342.

1.6. CONCEPTOS DE SUSTRACCIÓN Y DE RESTITUCIÓN DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En el Apartado anterior someramente nos referimos a la Sustracción Internacional de Menores, la que a nuestro juicio se realiza cuando uno de los progenitores que no tiene la custodia de su menor hijo o algún otro pariente, abuelo, tío, etcétera, guiado por el cariño hacia el menor, viola artificiosa y voluntariamente el derecho de visita y no regresa el menor al domicilio del custodio, donde vive, sino que lo retiene cuando legalmente lo ha llevado con él, por derecho de visita, y lo traslada a un país extranjero ocultándose tanto él y ocultando también al menor.

Ante tal situación, la persona que tiene la custodia se ve en la necesidad de iniciar un procedimiento legal y de orden internacional para la restitución del menor, es decir, de su hijo o su pupilo.

Tales prácticas ilegales han originado la preocupación no sólo de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, sino también y especialmente de los foros internacionales para la solución del conflicto de leyes, como son la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). En el seno de la primera, se ha adoptado la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, cuyo artículo 3º establece que:

“El traslado o la retención de un menor se consideran ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado o de la retención o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención⁴⁸.

La “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” vigente en México, establece:

“Artículo 4º.- Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían individual o conjuntamente los padres, tutores o guardadores inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”⁴⁹

Es muy importante, significativa y loable la coincidencia de las dos convenciones al conceptualizar el traslado ilegal o la sustracción internacional de menores. Al mismo tiempo, ambas establecen una regulación específica para lograr con

⁴⁸ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit., pág. 76.

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit., pág.136.

rapidez y dinamismo la Restitución del Menor, (objetivo principal), desde luego con la cooperación procesal internacional.

Así también con una norma sustantiva o material, y de manera muy técnica se determina cuándo es ilegal el traslado o retención, al mismo tiempo que, con una norma conflictual, se indica que tal violación al derecho de custodia debe analizarse conforme a la ley de la residencia habitual del menor hasta antes de ocurrir el hecho ilícito.

El análisis del tema que nos ocupa no puede agotarse sin hacer alguna consideración breve de cómo se presenta o se puede presentar el traslado o retención ilegales de los menores de edad, pues además de lo ya expuesto en párrafos anteriores, con una adopción internacional aparentemente legal se pretende encubrir las ilícitas sustracciones. Un ejemplo de lo anterior se da cuando en la realidad esos niños son vendidos por sus progenitores o alguno de ellos, impulsados en la mayoría de los casos o en la generalidad por la miseria en que viven y en otras, porque la mujer teniendo hijos menores contrae matrimonio o decide vivir en unión libre con algún varón quien al principio acepta y después no la presencia de los hijos de su pareja que no son suyos; ante lo anterior es fácil imaginarnos los problemas que se presentan y las decisiones o acciones ilícitas que llegan a cometer tanto la madre como su pareja, generalmente, siempre en perjuicio de los menores hijos. Es conveniente que cuando estas realidades ilícitas se descubren, se realice la investigación correspondiente, desde luego, por la autoridad competente y, de ser posible, se nulifiquen dichas adopciones.

Las dos convenciones referidas, tienen como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores, trasladados ilegalmente a otro Estado parte o que, habiendo sido trasladados legalmente, sean retenidos de manera ilegal.

De esta forma, las dos convenciones, que se aplican únicamente a los Estados parte, facilitan la restitución a la residencia habitual del menor, y por lo mismo, se logra la cooperación internacional; pero cuando uno de los Estados, ya sea el de la residencia habitual del menor o aquel a donde ha sido trasladado o retenido, no es parte de la convención, dificulta la inmediata restitución, ante lo cual los menores, en tales casos, son víctimas del tráfico internacional.

La sustracción de menores y su posterior retención y ocultación constituye un caso grave de privación ilegítima de la libertad. Comprende desde los recién nacidos hasta los menores de 18 años, tope establecido por las leyes penales y normas internacionales, tales como la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

En el secuestro de niños, los escenarios pueden ser la calle, el supermercado, las plazas y otros lugares públicos donde ante cualquier descuido de los padres o cuidadores acontece el arrebato del menor. El hecho se comete mediante la sugestión o el engaño y en edades más avanzadas, la persuasión, que generalmente consiste en ofrecer al joven algún beneficio atractivo.

Es frecuente que la privación ilegal de la libertad de un menor sea seguida por otros delitos: la pornografía infantil, la venta, la utilización de niños en condiciones inhumanas, la supresión y suposición de estado y la explotación laboral.

Nuestro código penal prevé el hecho de conducir a una persona fuera de las fronteras de la República con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro.

Del concepto Restitución es conveniente analizar algunas definiciones que se han vertido al respecto, así tenemos que la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana la define en los siguientes términos:

“RESTITUCION: Acción y efecto de restituir.// Devolución de lo indebidamente retenido.// Restitución In Integrum. Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones o derechos”.

“Restitución. Der. Es la devolución de una cosa a la persona a que legítimamente pertenece. En derecho, hace referencia esta palabra al primero de los elementos de la responsabilidad civil, procedente del delito o falta, refiriéndose a ella nuestro Código Penal, dice: la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros y menoscabos, a regulación del Tribunal. La restitución se hace aunque se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por medio legal, salvando su derecho a repetir contra quien corresponda, a menos de que en la adquisición hayan concluido la forma y los requisitos que le dan a aquella el carácter de irrevindicable”.⁵⁰

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual proporciona la siguiente definición:

⁵⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. S.N.E., Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España. Tomo L, 1921-1968, pág. 1346.

“RESTITUCION: Devolución de una cosa. /Reintegro de lo robado. /Restablecimiento. /Retorno al punto de partida. /Entrega, tras derrota y por efecto de armisticio o pacto, de territorios conquistados y de ciertas cosas saqueadas”.⁵¹

El Diccionario Larousse de la lengua española dice:

“RESTITUCION: Devolución de una cosa a quien la poseía”⁵²

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española establece:

“RESTITUCION: Acción y efecto de restituir. //In integrum.- reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos”⁵³

El Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado 2000 determina:

“RESTITUCION. Acción y efecto de restituir.

RESTITUIR. Devolver una cosa a quien la tenía antes, Restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía”⁵⁴

Después de conocer las transcritas definiciones anteriores, podemos intentar dar un concepto personal sobre Restitución Internacional de Menores en

⁵¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Edición actualizada por el Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas), 20ª. ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Tomo VII, R-S, (VIII Tomos), 1981.

⁵² Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse. S.N.E., Editorial Ediciones Larousse. México. 2006.

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Editorial Real Academia Española, España. 2001.

⁵⁴ Nuevo Espasa Ilustrado 2000. Diccionario Enciclopédico. S.N.E., Editorial Espasa, Madrid, España, 1999.

los siguientes términos:

LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES CONSISTE EN REGRESAR AL MENOR SUSTRÁIDO O RETENIDO ILÍCITAMENTE EN UN PAÍS EXTRANJERO, AL ESTADO DE SU RESIDENCIA HABITUAL, A SOLICITUD DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUSTODIO, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES DE COMPETENCIA, CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO LEGAL.

CAPITULO DOS.

AUTORIDADES QUE TIENEN COMPETENCIA INTERNACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA SUSTRACCION Y RESTITUCION DE MENORES.

Temario: 2.1. La Autoridad Central y sus funciones.- 2.2. Autoridades judiciales y sus funciones.- 2.3. Autoridades administrativas y sus funciones.- 2.4. El Instituto del Niño y sus unciones.

2. 1. LA AUTORIDAD CENTRAL Y SUS FUNCIONES.

Antes de referirnos a las autoridades competentes en los ámbitos nacional e internacional para la materia que nos ocupa, consideramos necesario estudiar el concepto de “Autoridad” desde la perspectiva doctrinal de algunos autores; así encontramos:

- Para Rogelio Moreno Rodríguez, la Autoridad es:

*“Facultad y derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos. La autoridad puede ser por su origen: divina y humana; por la esfera en que se ejerce: pública y privada; por la extensión que alcanza: total y parcial; por el orden jerárquico en que se desenvuelve: suprema y subordinada; por la materia sobre que actúa: legislativa, ejecutiva y judicial; y por la naturaleza y clase de su función: eclesiástica, civil y militar”.*⁵⁵

De la definición anterior tomaremos las partes que señalan a la autoridad como

⁵⁵ MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Diccionario Jurídico: Economía, Sociología Política, Ecología. S.N.E. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1998. pág. 89.

“derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos” así como la clasificación “por la materia sobre que actúan: legislativa, ejecutiva y judicial”, debido a que éste es el enfoque de autoridad a la cuál estamos haciendo referencia en el tema arriba citado.

- Para José Alberto Garrone la Autoridad es:

*“Potestad que ejerce una persona en virtud del papel social que desempeña. Puede provenir de las más variadas situaciones sociales, desde un cargo público a las relaciones provenientes del derecho de familia y aún provenir de la fuerza misma. Sin perjuicio de ello y con independencia de la fuente que la origine, habrá siempre autoridad en todos los casos en que una persona ejerza un poder o facultad sobre otras personas u objetos materiales, sin que nada ni nadie se lo impida y con prescindencia de su licitud extrínseca o intrínseca, aún en el caso de que provenga de un simple estado de hecho”.*⁵⁶

De esta definición la parte que señala: “...habrá siempre autoridad en todos los casos en que una persona ejerza un poder sobre otras personas u objetos materiales, sin que nada ni nadie se lo impida...” es la que nos interesa, porque en esta parte se indica cuándo habrá autoridad y hace referencia al tipo de autoridad que estamos estudiando.

- Para Henri Capitant, la autoridad tiene múltiples significados dependiendo del enfoque con el que se pretenda estudiar; así tenemos qué:

⁵⁶ GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. 2ª. ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. Tomo A-D, 1993.

“AUTORIDAD.

Del latín auctoritas.

I. Derecho de mandar. Ej.: Toda autoridad emana de la nación; acto de autoridad; funcionario de autoridad; autoridad de la justicia; autoridad marital.

II. Órgano investido-del poder de mandar. Ej.: la autoridad legislativa, la autoridad administrativa, la autoridad judicial, la autoridad militar, la autoridad municipal. Por extensión, el conjunto de los órganos investidos de ese poder. Ej.: los representantes de la autoridad.

III. Fuerza obligatoria de un acto emanado de un órgano de la autoridad. Ej.: autoridad de la ley, de un reglamento, de la cosa juzgada.

IV. Régimen de autoridad: régimen en el cual la voluntad de los dirigentes prevalece sobre la de los ciudadanos. El derivado “autoritario” se emplea en expresiones como “el imperio autoritario” (1852-1864), por oposición al “imperio liberal” 1864-1870”.⁵⁷

De la definición que precede la fracción II coincide con el concepto de autoridad al cual nos referimos en nuestro tema, cuando señala que autoridad es el “Órgano investido-del poder de mandar. Ej.: la autoridad legislativa, la autoridad administrativa, la autoridad judicial,... Por extensión, el conjunto de los órganos investidos de ese poder. Ej.: los representantes de la autoridad”, el autor está refiriéndose precisamente a las autoridades administrativas y judiciales, las cuales estamos estudiando en esta investigación.

⁵⁷ CAPITANT Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Traducción castellana de Aquiles Horacio Guaglianone, 8ª. ed., Editorial Ediciones De Palma, Argentina. 1986, págs. 70-71.

▪ Nicola Abbagnano al definir el término Autoridad lo hace de una manera muy extensa, comienza por citar su raíz etimológica, así como su denominación en distintos idiomas. Posteriormente entra al análisis de los tipos de autoridades que existen, y el fundamento doctrinal en que la autoridad apoya su validez:

- La Doctrina que explica que el fundamento de la autoridad es la Naturaleza;
- La Doctrina que señala que el fundamento de la autoridad es la divinidad y;
- La Doctrina que determina que el fundamento de la autoridad es dado por los hombres, o sea, por el consentimiento de aquellos sobre los cuales se ejerce⁵⁸.

De estas doctrinas hace una explicación extensa tanto de los representantes de cada una de ellas como de sus ideas al respecto.

Entre los autores que estudia Abbagnano en su definición de autoridad encontramos a los filósofos Platón y Aristóteles, San Pablo, Cicerón, Ulpiano, San Agustín, Santo Tomás, Hegel, y al propio Kelsen, cuyos pensamientos inspiran al autor para dar un concepto de autoridad muy amplio y explicativo, el cual no transcribimos en atención al espacio que nos proponemos en este ensayo; por lo que preferimos hacer una síntesis del pensamiento de Abbagnano sobre el concepto de autoridad:

- El término Autoridad es muy general y se refiere al poder: político, del Estado, de los partidos, eclesiástico, científico.
- La teoría aristocrática es propia de Platón y de Aristóteles y según ella la autoridad debe pertenecer a los mejores y la naturaleza se encarga de

⁵⁸ Véase la definición completa de "Autoridad" de Nicola Abbagnano en el Anexo VI.

decidir quienes son éstos.

- La autoridad que se funda en la divinidad fue expuesta por san Pablo en el capítulo XIII de la Epístola a los Romanos “Todos sabéis estar sometidos a las autoridades superiores, que no hay autoridad sino por Dios y las que hay, por Dios han sido ordenadas”.
- Los estoicos afirman que la autoridad no consiste en la posesión de una fuerza sino en el derecho de ejercerla y tal derecho resulta del consentimiento de aquellos sobre los cuáles se ejerce. Esta doctrina estoica tiene su primer expositor en Cicerón, que niega la desigualdad entre los hombres, los que tienen por naturaleza la razón, y afirma que todos son libres e iguales por su naturaleza y por tanto sólo de ellos y de su voluntad concorde puede nacer el fundamento y el principio de la autoridad: *“...cuando los hombres mantienen por entero su propio derecho, dice Cicerón, nada puede ser preferible, nada más libre, más feliz, desde el momento de que son amos de las leyes de los juicios, de la guerra, de la paz, de los tratados, de la vida y del patrimonio de cada uno. Sólo un Estado semejante podía ser denominado legítimamente República, es decir, cosa del pueblo”*.⁵⁹ La fuente de la autoridad se encuentra en el pueblo.
- En la filosofía medieval la autoridad significa una opinión particularmente inspirada por la gracia divina

⁵⁹ ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. 2ª. ed., Traducción de Alfredo N. Galleta, Editorial Fondo de Cultura Económica, 10ª. reimpresión, México. 1993, pág. 117.

De la síntesis expuesta, la conceptualización que más se acerca a la idea de autoridad que manejamos es la que refiere: *“La autoridad no consiste en la posesión de una fuerza sino del derecho de ejercerla; tal derecho resulta del consentimiento de aquellos sobre los cuales se ejerce”*.⁶⁰ En nuestro país las autoridades a las que el pueblo les ha otorgado dicho reconocimiento en el nivel Federal son las Autoridades Administrativas y Autoridades Judiciales, que tienen el derecho constitucional de ejercer autoridad sobre los mexicanos y sobre el territorio mexicano.

- Por otra parte, los juristas mexicanos, entre ellos Tamayo y Salmerón, proporcionan la siguiente definición de Autoridad:⁶¹

“1. La palabra “autoridad” (del latín auctoritas-atis: “prestigio”, “garantía” “ascendencia”, “potestad”; de auctor: “hacedor”, “autor”, “creador”, a su vez de augeo, ere: “realizar”, “conducir”) significa dentro del lenguaje ordinario: “estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno”, “prerrogativa”, “potestad”, “facultad”. Los usos jurídicos de “autoridad” reflejan esa compleja polivalencia...”

“2.

Los juristas entienden por “autoridad” la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u obligatoriedad”.

Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u

⁶⁰ ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. 2ª. ed., Traducción de Alfredo N. Galleta, Editorial Fondo de Cultura Económica, 10ª. reimpresión, México. 1993, pág. 117.

⁶¹ Véase definición completa de “Autoridad” de Tamayo y Salmerón en el Anexo VII.

órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder “⁶²

Del anterior concepto se desprende que el término autoridad expresa: ascendencia, fuerza, vínculo, capacidad y facultades, y por tanto los individuos atribuidos de las mismas facultades.

“El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás”⁶³

Tal concepto jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina “autoridades”, la facultad de obligar o permitir a los demás mediante actos de voluntad.

Para efectos de nuestro ensayo de investigación, podemos aceptar que por extensión el concepto de autoridad se aplica para todos los individuos u órganos que se designan para ejercer con legitimidad el poder público.

- Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁶⁴ nos brinda el siguiente concepto en resumen:

AUTORIDAD: Es la potestad que inviste una persona o corporación para

⁶²TAMAYO Y SALMORAN Rolando. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México. Tomo A-C, 1998, págs. 338-339.

⁶³ *Ibidem*. pág.339.

⁶⁴ Véase definición completa de “Autoridad” de la Enciclopedia Jurídica Omeba en el Anexo VIII.

dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.

La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita de poder, pero, a veces, se basta a sí misma. En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía.⁶⁵

El anterior concepto nos parece atinado, puesto que señala como facultad la de dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas; la considera investidura temporal que se genera en la ley o en el sufragio; señala que la autoridad necesita del poder, y considera como sujeto o depositario de la autoridad a una persona o una corporación. Al respecto, como ejemplo podemos citar el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión y el Poder Judicial.

Al hacer el señalamiento de que las corporaciones están investidas de la potestad para dictar leyes, aplicarlas o ejercitarlas, implícitamente está haciendo referencia a las autoridades legislativas, judiciales y administrativas, de las cuales haremos referencia en los siguientes apartados.

Los medios de comunicación en la actualidad permiten el traslado de personas de un lugar a otro con suma rapidez y facilidad; eso ha ocasionado que el traslado de personas de manera ilegal tome proporciones desmesuradas. Uno

⁶⁵ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba., S.N.E. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. TOMO I, 1986, pág. 979.

de estos casos es el de la retención ilícita de menores por parte del progenitor que no tiene la custodia legal del menor o de sus familiares dentro de un mismo Estado e incluso en otro país. Esta situación ha provocado que los países traten de encontrar la solución a dicho problema a través de diversos instrumentos internacionales para el efecto.

En el “Capítulo II. Autoridades Centrales, Artículo 6º”, de la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, a la cual México se adhirió en junio de 1991, se establece que la Autoridad Central debe ser designada por cada uno de los Estados contratantes; pero es conveniente hacer referencia a que también la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en su artículo 7º, así como la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, en su artículo 5º, señalan la misma obligación para cada Estado Parte y en el caso de un Estado Federado, se autoriza el nombramiento de una Autoridad Central en cada uno de los Estados de la Federación.

❖ En resumen, cada una de las convenciones citadas señalan respectivamente en su artículo 6º, 7º, y 5º y otros la obligación de nombrar a la autoridad central, y las funciones que debe realizar, las que en general son:

- Colaborar entre sí; y,
- Promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con la finalidad de garantizar la restitución inmediata de los menores.

Así, la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, en el artículo 7º, establece la obligación de los Estados Contratantes para que adopten directamente o a través de un intermediario, las medidas necesarias para:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita.*
- b) Prevenir que el menor sufra mayores perjuicios o que resulten también para las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;*
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;*
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;*
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;*
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;*
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;*
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado, y*

i) Mantenerse mutuamente informados sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.”⁶⁶

Otras funciones de la Autoridad Central específicamente señaladas para la restitución internacional de menores se encuentran en los artículos de la Convención respectiva y así se tiene que además de recibir la solicitud de restitución, la Autoridad debe otorgar su asistencia para garantizar la pronta restitución del menor. Todas estas funciones se encuentran en los artículos 8º, párrafo primero e inciso f), 9º, 10, 11, 21 y 28 de esta Convención, las cuales son:

- Asistir a las personas, instituciones u organismos que sostengan que un menor ha sido trasladado o retenido con infracción del derecho de custodia para garantizar la restitución del menor.
- Realizar una Certificación o Declaración jurada del Estado donde el menor resida habitualmente, la cual debe estar incluida en la solicitud de restitución del menor.
- Transmitir directamente y sin demora la solicitud de restitución del menor a la Autoridad Central de aquel Estado contratante si, cuando la recibe como autoridad central requerida, tiene razones para creer que el menor fue trasladado a ese Estado y que se encuentra retenido de manera ilícita en dicho país. Esto debe ser informado a la autoridad central requirente o en su caso, al solicitante, ya sea persona física, institución u organismo.

⁶⁶ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit., pág. 77.

- Adoptar o hacer que se adopten las medidas adecuadas, con el propósito de conseguir la restitución del menor de manera voluntaria.
- Pedirles, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del estado requirente, a las autoridades judiciales y administrativas del Estado requerido una declaración sobre las razones por las cuales se ha demorado la decisión que deberían haber tomado dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos para la restitución del menor. Si hubiere una respuesta, deberá ser transmitida a dicha autoridad o, en su caso, al solicitante.
- Recibir las solicitudes que tengan como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita y las solicitudes para la restitución del menor.
- Colaborar entre sí para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto ese derecho.
- Adoptar las medidas necesarias par eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.
- Iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger el derecho de visita.
- Actuar por cuenta del solicitante o designar un representante habilitado para actuar en su nombre, previa autorización por escrito que le confiera poderes para así llevarlo al cabo. Esta autorización debe acompañar a la

solicitud de restitución del menor.

Por su parte la “Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores”⁶⁷, hecha en la República Oriental del Uruguay en 1989, señala en su artículo 7º que la Autoridad Central de cada Estado debe ser designada por el gobierno del Estado y tal designación debe ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, y además dispone que las funciones de la Autoridad Central de acuerdo con su artículo 7º son en síntesis:

- Colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para localizar y restituir al menor.
- Llevar a cabo arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor.
- Auxiliar a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en la Convención.
- Cooperar entre sí e intercambiar información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.
- Recibir las solicitudes de restitución del menor hechas por los titulares de este procedimiento.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., págs. 342-348.

- Expedir certificación o información, en relación con el derecho vigente en la materia en el Estado de residencia habitual del menor.
- Adoptar de conformidad con el derecho del Estado donde se encuentra el menor, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.
- Asistir a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Parte ya sea del Estado requirente, del Estado requerido o del Estado de la residencia habitual del menor.
- Requerir de las autoridades competentes de otro Estado parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro estado, a petición de los padres, tutores, guardadores o cualquier institución.
- Adoptar todas las medidas que sean conducentes para asegurar la salud del menor que se encuentre ilegalmente fuera de su residencia habitual, y evitar que lo oculten o trasladen a otro Estado.

Como podemos observar, las funciones que la Autoridad Central debe realizar de acuerdo con lo señalado en la “Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” son muy similares a las funciones que deben realizar las Autoridades centrales señaladas en la “Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores”.

En México existen varias Autoridades Centrales, de las que haremos mención en su momento. A continuación las enlistamos:

- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – DIF (a través de sus unidades administrativas), que atiende a casi todos los Estados de la República excepto Chiapas, ya que este Estado cuenta con su propia Institución similar, denominada Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas.
- La Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-DIF
- La Subdirección General de Asistencia e Integración Social, que es una unidad administrativa del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia-DIF.
- La Dirección de Asistencia Jurídica del propio Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-DIF
- La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia está integrado por un organismo central para Desarrollo Integral del Familia, que de acuerdo a la “Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social” debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que actualmente existen. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13º de la “Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social” de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

Las funciones *in genere* del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF como Autoridad Central son:

- La promoción de la asistencia social, y la prestación de servicios en ese campo,
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia establece en su artículo 2º las atribuciones que tiene para lograr sus objetivos, lo que a continuación señalamos en síntesis:

- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de

asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

El mismo Estatuto establece a continuación la Estructura Orgánica de dicho Sistema Nacional, así como las atribuciones y facultades de las distintas Direcciones del propio Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; a continuación señalamos aquellas atribuciones y facultades de las Direcciones que tienen relación directa con nuestro Ensayo de investigación:

- ❖ La Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

“Artículo 10 Corresponderán a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

Conocer de los Convenios de Coordinación que se hayan celebrado con dependencias, entidades públicas y privadas, así como de Convenios de Colaboración con organismos internacionales”⁶⁸

- ❖ A la Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que está ocupada por un Director General que tiene como facultad informar a la Junta de Gobierno de los convenios de coordinación que celebre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con organismos internacionales; así lo establece el artículo 14:

“Artículo 14

Corresponderán al Director General las siguientes facultades:

Informar a la Junta de Gobierno de los convenios de coordinación que celebre la institución con dependencias, instituciones públicas y privadas, así como con organismos internacionales”⁶⁹

- ❖ La Subdirección General de Asistencia e Integración Social, unidad administrativa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que funge como su representante en su carácter de Autoridad Central. A continuación transcribimos el artículo 20 del Estatuto Orgánico

⁶⁸*“Estatuto Orgánico del Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, (Publicado en D.O.F. 8 de febrero 2006), en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo IV 1999, pág. 382 bis 16-128.*

Véase el texto completo del “Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” en el Anexo IX.

⁶⁹*“Estatuto Orgánico del Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, (Publicado en D.O.F. 8 de febrero 2006), en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo IV 1999, pág. 382 bis 16-13.1*

del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y su respectiva fracción VII donde hace alusión a su carácter de Autoridad Central:

“Artículo 20. Corresponderán al Subdirector General de Asistencia e Integración Social las siguientes facultades:

*VII.- Fungir como representante del Organismo, en su carácter de Autoridad Central en materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales”.*⁷⁰

- ❖ La Dirección de Asistencia jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia establece y opera las acciones del Organismo, en su carácter de Autoridad central, específicamente en la fracción III del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentran señaladas las facultades de Director de Asistencia Jurídica. A continuación transcribimos algunas de las fracciones de dicho artículo que tienen relación con nuestro ensayo de investigación:

“Artículo 34 Corresponderán al Director de Asistencia Jurídica las siguientes facultades:

⁷⁰“Estatuto Orgánico del Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, (Publicado en D.O.F. 8 de febrero 2006), en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo IV 1999, pág. 382 bis 16-139. Véase el texto completo del “Estatuto” en el Anexo IX.

I.- Establecer un marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;

II.- Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social;

III.- Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de Autoridad Central en materia de adopción internacional y participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción.

V.- Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y demás servicios a su cargo, en beneficio de la población sujeta de asistencia social;

VI.- Realizar acciones de prevención, protección y atención a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar, o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción.”⁷¹

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores hace referencia a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares como otra Autoridad Central, ya que determina en su Capítulo VI las Atribuciones de los

⁷¹ “Estatuto Orgánico del Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., pág. 382 bis 16-158. Véase el texto completo del Estatuto en el Anexo IX.

Directores Generales y en particular en el artículo 21º, fracción X, se indican las atribuciones de la Dirección arriba citada cuando realice las funciones derivadas de su designación como Autoridad Central:

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares:

X. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopciones, sustracción de menores y pensiones alimenticias”⁷²

2. 2. AUTORIDADES JUDICIALES Y SUS FUNCIONES.

En el “Capítulo II. Artículo 7º”, de la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, de la cual México forma parte desde marzo de 1992, se establece la obligación de los Estados Contratantes para que adopten directamente o a través de un intermediario, las medidas necesarias para:

“f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado”⁷³

⁷² “Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo VI, 1999, págs. 212-75, 212-76. Véase el texto completo del Artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Anexo XII.

⁷³ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit. pág. 77.

Podemos observar que en una parte del inciso f), se hace mención “de un procedimiento judicial o administrativo”; mientras que en el inciso g), se menciona “...la obtención de asistencia judicial...”, lo que nos lleva a pensar en la existencia de autoridades judiciales competentes en cada uno de los Estados parte de dicha Convención respecto de la materia que nos ocupa.

En el Capítulo III de la misma Convención se hace alusión otra vez a las autoridades judiciales o administrativas, en los artículos 11 al 18; ellas deben actuar con urgencia para el procedimiento de restitución de menores; ordenar la restitución inmediata del menor, salvo que se demuestre que el menor se ha integrado a su nuevo medio; pueden suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor cuando tengan razones de que el menor ha sido trasladado a otro Estado.

Por su parte, la multicitada “Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional” también hace referencia a este tipo de autoridades en el texto de su articulado, donde señala, en lo general, las funciones de las mismas, de las cuales a continuación presentamos un resumen:

- En el artículo 6º refiere que son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual;
- En el art. 9º, numeral 2, inciso a), se hace referencia a resoluciones judiciales o administrativas;
- El art. 10 párrafo segundo dispone que las autoridades judiciales o administrativas tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las

medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, de ser posible, dispondrán sin demora su restitución;

- El art. 11 determina los casos en los cuales las autoridades judiciales o administrativas no estarán obligadas a ordenar la restitución del menor;
- En el art. 12 párrafo segundo se establece que dichas autoridades deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las Autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados parte.
- El art. 16 señala que las autoridades judiciales o administrativas, después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención violentando con ello el derecho que ejercían los padres, tutores, guardadores o cualquier institución antes de ocurrir el hecho, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda.
- Por su parte, el art. 17 indica que estas autoridades tienen el poder para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Ley Suprema señala en el Artículo 49, primer párrafo, la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo que nos aclara el panorama de que existen autoridades

competentes tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. A continuación transcribimos con fiel tenor este artículo:

“De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”⁷⁴

Por su parte, el artículo 94 determina cuáles son las Autoridades Judiciales a nivel Federal:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”⁷⁵

En el artículo 104 se determina la competencia de los Tribunales de la Federación, que nosotros sabemos son Autoridades Judiciales a nivel Federal, pero también se señala que, en caso de que las controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, si así lo eligiere el actor; transcribimos tal artículo con fiel tenor:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados

⁷⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia 8ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2005, pág. 33

⁷⁵ Ibidem. pág. 55.

internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”⁷⁶

Por otra parte, el artículo 124 determina la Distribución de Competencias y señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a los Estados. De este artículo podemos inferir que se refiere tanto a funcionarios administrativos como a funcionarios del Poder Judicial a nivel federal y local. A continuación transcribimos fielmente este artículo:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”⁷⁷.

Finalmente, el artículo 133 señala la Supremacía Constitucional al situar a la Constitución jerárquicamente por encima de los tratados internacionales; pero al mismo tiempo establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Federal; a continuación citamos dicho artículo:

⁷⁶*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia Op. Cit., pág. 63.*

⁷⁷*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia Op. Cit., pág. 99.*

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁷⁸

En lo relativo a la Supremacía Constitucional, el Poder Judicial de la Federación sustentó el dieciocho de noviembre de 1992 la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Octava Época. No. De Registro 205,596
Instancia: Pleno Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s) Constitucional
Tomo: 60, Diciembre de 1992
Tesis: P.C./92
Página: 27*

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el senado de la República y que estén en acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de

⁷⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en *Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia Op. Cit.*, pág. 101.

las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Víctor Adato Green, Secretario: Sergio Pallares y Lara...”⁷⁹

La tesis anterior ha sido abandonada y sustituida por la Tesis Jurisprudencial del veintiocho de octubre de 1999, que ubica a los tratados internacionales por encima de las leyes federales. El Poder Judicial de la Federación, en torno a la Supremacía constitucional y jerarquía de las leyes, ha establecido nueva jurisprudencia con la siguiente voz:

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Novena Época. No. De Registro 192,867
Instancia: Pleno Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s) Constitucional
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P.LXXVII/99
Página: 46*

*“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR
ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO*

⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Leyes Federales y Tratados Internacionales, tienen la Misma Jerarquía Normativa*”, tesis aislada, Amparo en revisión 2069/91, Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992, Mayoría de quince votos, Octava Época, Instancia Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 27. Véase el texto completo de esta Tesis Jurisprudencial en el Anexo X.

RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”... “esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional...”⁸⁰

Es conveniente señalar que este criterio ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según información obtenida en los periódicos y la televisión, el pasado lunes 13 de febrero de 2007.

2. 3. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

La Constitución Política de nuestro país establece en su artículo 21, las funciones del Ministerio Público, tanto en el nivel federal como en el local, las cuales son la investigación y persecución de los delitos; éste se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. El quinto párrafo, determina que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución les señala.

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Tratados Internacionales, se Ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Federales*”, tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unidad de diez votos. Ausente José Vicente Aguinaco Alemán. Novena Época, Instancia Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, pág. 46.
(Véase el texto completo de esta Tesis Jurisprudencial en el Anexo XI).

Por otro lado, el artículo 89, fracción IX, determina que una de las facultades y obligaciones del Presidente de la República es designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República, lo que a nuestro parecer es el fundamento constitucional de la Procuraduría General de la República. Además, establece, en la fracción X del mismo artículo, que el Presidente de la República debe dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado.

En cuanto a las Autoridades administrativas o Dependencias del Ejecutivo Federal, en nuestro país las encontramos en primer lugar en la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, la cual señala en su Capítulo II, la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Así tenemos que el artículo 26 de dicha “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” determina las dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión para el despacho de los asuntos del orden administrativo, entre ellas las secretarías de Gobernación y la de Relaciones exteriores. Para efectos de nuestro ensayo, transcribimos solamente la parte relativa.

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

*Secretaría de Relaciones Exteriores*⁸¹

Por su parte el artículo 27 de la Ley en cita determina, en su fracción XXXI, una de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, que es compilar y sistematizar los Tratados Internacionales; por extensión, entendemos también aquellos Tratados encaminados a la protección de los derechos de los niños. A continuación transcribimos fielmente el artículo 27 de la Ley citada:

“A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:”

*“XXXI. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos”*⁸²

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina las facultades del Secretario de Gobernación en su artículo 5º, fracción XXXI:

“Artículo 5o. Son facultades indelegables del Secretario”:

“XXXI. Suscribir acuerdos y convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones

⁸¹ *“Ley Orgánica de la Administración pública Federal”, D.O.F. 29 de diciembre de 1976, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, Op. Cit., pág. 343.*

⁸² *“Ley Orgánica de la Administración pública Federal”, en Agenda de la Administración Pública Federal 2005. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas en la materia, 14ª, ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, págs. 6 y 8*

Exteriores...⁸³

El artículo 22 del mismo Reglamento determina las atribuciones de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional en su fracción I, la que a continuación transcribimos:

“Artículo 22. La Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Compilar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones federales, estatales y municipales o delegacionales, así como establecer el banco de datos correspondiente⁸⁴

El artículo 23 del mismo Reglamento determina las atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal en sus fracciones I y II, las que a continuación transcribimos:

”Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, inscribiendo en él a los individuos nacionales y extranjeros residentes en el país;

II. Llevar el registro de los mexicanos residentes en el extranjero⁸⁵.”

⁸³“Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo VI, 1999, págs. 542, 545.

⁸⁴Ibidem. pág. 564-5.

⁸⁵Ibidem. pág. 564-7.

El artículo 36 del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece al Instituto Nacional de Migración como un órgano administrativo desconcentrado; a continuación transcribimos dicho artículo con fiel tenor:

“Artículo 36. La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

*V. Instituto Nacional de Migración”.*⁸⁶

El artículo 55 del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación determina la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Migración, como se transcribe:

*“Artículo 55. El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia”.*⁸⁷

El artículo 62 determina las atribuciones del Comisionado del Instituto:

“Artículo 62. Son atribuciones del Comisionado del Instituto Nacional de Migración:”

”V. Mantener el enlace de carácter técnico con autoridades de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, en la materia de su competencia”;

⁸⁶ “Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., pág. 564-24

⁸⁷ Ibidem. . pág. 564-37

“XIII. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones educativas nacionales y extranjeras, y homólogas al Instituto”⁸⁸

El artículo 63 determina las atribuciones de la Coordinación de Regulación Migratoria, las que a continuación señalamos en resumen por cuestiones de espacio en este ensayo de investigación. Son atribuciones de la Coordinación:

- Atender y resolver las solicitudes de trámite en la calidad migratoria de no inmigrantes en lo relativo a turistas, transmigrantes, visitantes, ministros de culto y asociados religiosos, asilados políticos, refugiados, estudiantes, visitantes distinguidos, locales y provisionales, y corresponsales.
- Atender y resolver las solicitudes de trámite en la calidad migratoria de inmigrantes en lo relativo a rentistas, inversionistas, profesionales, cargos de confianza, científicos, técnicos, familiares, artistas y deportistas.
- Planear, organizar y dirigir la recepción y entrega de documentación a extranjeros, en las calidades de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados; controlar el archivo migratorio e inscribir y registrar a los extranjeros para el control y expedición de documentos migratorios.

El artículo 64 señala las atribuciones en particular de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del propio Instituto Nacional de Migración.

“Artículo 64. Son atribuciones de la Coordinación de Control y Verificación

⁸⁸ *“Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., pág. 564-42, 564-43.*

Migratoria:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de migración por parte de los extranjeros que se internen, salgan o permanezcan en el país; aplicar las sanciones, expulsiones y otras medidas que procedan a los extranjeros que incumplan las disposiciones, y asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que lo ameriten”⁸⁹

El artículo 65 señala las atribuciones en particular de la Coordinación de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del propio Instituto Nacional de Migración:

“Artículo 65. Son atribuciones de la Coordinación de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales:

I. Proponer y estudiar disposiciones, convenios y tratados internacionales en materia migratoria y servir de enlace con los organismos homólogos al Instituto en otros países;

II. Coordinar las relaciones con las dependencias y entidades gubernamentales, así como con organismos y asociaciones académicos y civiles”⁹⁰

Por su parte, el artículo 28 de la “Ley orgánica de la Administración Pública Federal”, en sus fracciones I y III, señala las funciones de la Secretaría de Relaciones exteriores:

⁸⁹ *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., págs. 564-44

⁹⁰ Idem.

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

*III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte”.*⁹¹

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores determina en su artículo 2º, fracción IV, una de las atribuciones de dicha Secretaría, como se observa en la siguiente transcripción:

“Artículo 2. Corresponde a la Secretaría:”

*“IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte”*⁹²

El artículo 5º del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores crea y denomina a los servidores públicos y las unidades

⁹¹ *“Ley Orgánica de la Administración pública Federal”, en Agenda de la Administración Pública Federal 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas en la Materia, Op. Cit., pág. 9.*

⁹² *“Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo III, 1999, págs. 212-44.*

administrativas con las que cuenta esta Secretaría para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, las cuales son en resumen:

- Secretario,
- Subsecretaría de Relaciones Exteriores,
- Consultoría Jurídica;
- Direcciones Generales:

De Protección y Asuntos Consulares

Del Servicio Exterior y de Personal

De Asuntos Jurídicos.

El artículo 7 determina las facultades del Secretario de Relaciones Exteriores, el que a continuación transcribimos con fiel tenor.

“Artículo 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

1. Designar y, en su caso, remover, a las autoridades centrales y ejecutoras en los tratados o convenios internacionales, competencia de la Secretaría⁹³

Las atribuciones del Consultor Jurídico responsable de la Unidad de la Consultoría Jurídica se encuentran en el artículo 11 del mismo Reglamento Interior. Para efectos del presente ensayo sólo consideraremos la parte relativa a nuestra materia y tema de investigación:

⁹³ “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit. pág. 212-46.

- Asesorar al Secretario sobre asuntos de Derecho Internacional Privado, así como en derecho extranjero.
- Proponer al Secretario las medidas conducentes para asegurar la participación de México en los foros internacionales competentes y en las conferencias sobre codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional Público y Privado.
- Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y coordinar la preparación de la documentación que se requiera para sustentar la defensa de los intereses del país y de sus nacionales en litigios internacionales.
- Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, en la defensa de los mexicanos en el extranjero.
- Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados.
- Mantener el registro de los tratados internacionales celebrados por México, así como de sus modificaciones o denuncias, y de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.
- Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales, cuando haya sido designada como autoridad ejecutora.
- Emitir, para efectos administrativos, las interpretaciones de los tratados de los que México sea parte.
- Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos,

cuando así lo requieran el Ministerio Público, o bien autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo.

- Asistir a la Dirección General de Protocolo en la atención de los asuntos jurídicos que involucren a las misiones o funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos e instituciones internacionales acreditados ante el Gobierno de México.

Esta Dependencia se encarga de tomar parte como Autoridad Central en los casos de adopción internacional, tráfico internacional, restitución internacional de menores y alimentos.

Las atribuciones de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares se encuentran en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; a continuación transcribimos sólo algunas fracciones que se relacionan directamente con el presente ensayo:⁹⁴

“ARTÍCULO 21. Corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares:

I. Dictar los lineamientos y directrices que normen los programas integrales y acciones tendientes a garantizar la protección de la dignidad, los derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior;

II. Recabar, analizar y sistematizar la información que permita el diseño de

⁹⁴ Véase el artículo completo en el Anexo XII.

políticas de protección y la instrumentación de acciones preventivas que contrarresten situaciones lesivas a la dignidad, derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior;

III. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en el diseño e instrumentación internacional de la política migratoria de México;

IV. Prestar apoyo a las representaciones de México en el exterior y a las delegaciones en el interior de la República en el manejo de casos de protección que requieran trámites concertados con otras autoridades federales, estatales o municipales o en gestiones de otra clase que deban ser realizadas en México, en coordinación con las direcciones generales de Coordinación Política y de Delegaciones;

V. Elaborar programas de protección y, en su caso, ordenar, revisar y aprobar los que deban ser preparados por las representaciones de México en el exterior, así como supervisar su buen desarrollo y cumplimiento”.

”VII. Estandarizar los procedimientos y criterios de los programas integrales y acciones de protección”.

“X. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopciones, sustracción de menores y pensiones alimenticias”.

“XIV. Atender, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los casos de violación de los derechos humanos, laborales, civiles y otros de los mexicanos en el exterior o respecto al incumplimiento de convenios, o de tratados internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos”.

*“XVI. Supervisar, coordinar y autorizar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de pasaportes, visas, autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares”.*⁹⁵

Dicha Dirección General de Protección y Asuntos Consulares cuenta con una Subdirección de Derecho de Familia, mientras que el artículo 34 de la ley citada, señala:

“Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

VII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;

IX. Tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero;

XXVIII. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales y multilaterales sobre cuestiones jurídicas y de cooperación judicial internacional, a través de

⁹⁵ *“Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., págs. 212-75, 212-76, 212-77.*

proyectos para su reglamentación en la legislación nacional”⁹⁶

2.4. EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO Y SUS FUNCIONES.

El fundamento sobre el tema lo encontramos en el artículo 27º de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, que lo determina como un Organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos; las funciones de dicho instituto son:

- Coordinar las actividades de las Autoridades Centrales en el ámbito de esta Convención.
- Así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.
- Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

De acuerdo con el Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes⁹⁷, la competencia de este Organismo Internacional especializado se encuentra especificada en el Capítulo I, así como su naturaleza, sus fines y sus funciones.

⁹⁶ “*Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*”, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. Op. Cit., págs. 212-88-11, 212-88-12, 212-88-14.

⁹⁷ Véase el texto completo del Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes en el Anexo 13

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes es un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, que tiene por encargo el estudio de los problemas relativos a la niñez, la adolescencia y familia y generar los modelos jurídicos para su solución.

Con la más amplia autonomía debe planificar y coordinar la aplicación de la Convención y el estatuto conforme a lo que al respecto disponga la Asamblea General.

La finalidad primordial es cooperar con los Estados miembros para la protección de la niñez en todos sus aspectos. Tiene, además, como funciones generales ayudar a la formación de una conciencia alerta y una responsabilidad social frente a esos problemas y por tanto, promover, ayudar, velar por una efectiva atención al interés superior de la infancia, adolescencia y familia siempre colaborando con las organizaciones internacionales afines.

En la parte relativa a otros miembros que integran al Instituto, se menciona a todos los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de todos los Estados miembros, a través de quienes los representen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto.

Respecto de la protección de los niños en nuestro país, la Constitución Política establece, en su artículo 4, párrafos sexto, séptimo y octavo, lo siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*⁹⁸

En su artículo 31 la Constitución Federal establece entre las obligaciones de los mexicanos, la que se enuncia en la fracción I la que a continuación transcribimos fielmente, lo que nos hace ver que nuestras instituciones y autoridades mexicanas se preocupan por la protección de la niñez mexicana:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”*⁹⁹

Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su página virtual expone de manera sencilla la Declaración de los Derecho de

⁹⁸“*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” en *Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia*. 8ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2005 pág. 6

⁹⁹ *Ibidem*. pág. 26.

los Niños¹⁰⁰, de la cual para efectos de nuestro ensayo transcribimos sólo una parte que nos da una idea de su gran valor e importancia:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS

Art. 1. Niñas y niños somos las personas menores de 18 años.

Art. 2. Todas las niñas y los niños somos sujetos de estos derechos, sin distinción de nuestra raza, sexo, religión, idioma, opinión política, posición social y económica, impedimentos físicos o por la condición de nuestros padres o tutores”.

“Art. 5. Nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y derecho de elegir qué enseñarnos.

Art. 6. Las niñas y los niños tenemos derecho a la vida. El estado tiene la obligación de garantizar nuestra supervivencia y desarrollo.

Art. 7. Desde que nacemos tenemos derecho a un nombre y a una Nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a nuestros padres y a ser cuidados por ellos.

Art. 8. A ningún niño o niña se le puede privar de su identidad, la cual incluye su nombre, su nacionalidad y sus relaciones familiares.

Art. 9. Cuando nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede apartarnos de ellos. Si nuestros papás deciden separarse y vivir en casas diferentes, tenemos el derecho de ver a ambos.

¹⁰⁰ Véase el texto completo de la “Declaración de los Derechos de los niños”, en el Anexo XIV.

Art. 10. Si alguno de nuestros padres vive en un país extranjero, los gobiernos deben darnos facilidades para unirnos con ellos.

Art. 11. Ninguna persona nos puede llevar o retener en el extranjero de manera ilícita”.

“Art. 15. Tenemos la libertad de reunirnos en forma pacífica y formar agrupaciones”.

“Art. 19. El estado nos debe proteger de los abusos y de los malos tratos, ya sea que estos provengan de nuestros padres o de cualquier otra persona.

Art. 20. Cuando no vivamos con nuestra familia, las autoridades nos deben ofrecer protección y cuidados especiales.

Art. 21. Si una familia nos quiere adoptar, nuestros parientes más cercanos deben de estar de acuerdo y autorizarlo un juez”.

“Art. 26. Todas las niñas y los niños tenemos derecho a beneficiarnos de la seguridad social.

Art. 27. Nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado para que lo desarrollemos física, mental, espiritual, moral y socialmente. Cuando ellos no puedan hacerlo el Estado debe ayudarnos”.

“Art. 34. Nuestro cuerpo debe ser respetado

Art. 35. ¡Somos libres! Nadie nos puede comprar o vender

Art. 36. Debemos ser protegidos contra cualquier forma de explotación actividad que nos haga daño”.¹⁰¹

¹⁰¹ “Declaración de los Derechos del Niño” en página virtual del DIF:
<http://www.dif.gob.mx/transparencia/estatuto/estatuto.htm>

CAPITULO TRES.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Temario: 3.1. La solicitud o demanda.- 3.1.1. Su contenido.- 3.1.2. Sus anexos.- 3.1.3. La adopción de medidas preventivas y de seguridad.- 3.2. Canales para la transmisión de la solicitud, demanda y exhortos relativos a la restitución del menor.- 3.3. Propuesta de un formato de solicitud o demanda de restitución de menor.

3.1. LA SOLICITUD O DEMANDA.

Cuando se realiza el supuesto de que un menor de edad ha sido sustraído ilegalmente de su domicilio, o después de haber sido trasladado legalmente a un país extranjero, es retenido ilícitamente después de concluido el término de la visita, se hace necesario que el custodio interponga una solicitud para la restitución del menor. Como ya se expuso en puntos anteriores, la persona o personas interesadas en la restitución de un menor, ya sea uno de los padres, los tutores o guardadores podrán instaurar un procedimiento de restitución de menores. Lo anterior se desprende de los artículos 4º y 5º de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, que se transcriben con fidelidad:

“Art. 4º. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier otra institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la dependencia habitual del menor.”

*“Art. 5°. Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4°”.*¹⁰²

En México, la persona o personas interesadas en la restitución de un menor podrán acudir al Departamento de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o ante cualquiera de las autoridades judiciales o administrativas competentes de nuestro país donde el menor tuviera su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

Al efecto, la “Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores” expresa:

*“Artículo 6º: Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas o Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención....”*¹⁰³

De la continuación del artículo en cita se observa que se concede opción al actor para que en casos de urgencia pueda presentar la solicitud referida ante las autoridades del Estado parte en cuyo territorio, se supone, se encuentra el menor trasladado o retenido ilegalmente, así también ante las autoridades del Estado en donde se hubiere cometido el hecho ilícito motivo de la solicitud. Conviene aclarar

¹⁰² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., pág. 342.

¹⁰³ Ibidem. págs. 342-343.

que la opción prevista y explicada en este párrafo no genera modificación de las normas de competencia internacional definidas en la parte con fiel tenor transcrita del artículo de mérito.

La misma Convención señala en su artículo 8º que los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo de la siguiente forma:

- A través de exhorto o carta rogatoria.
- Mediante la solicitud a la autoridad central y
- Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Como se advierte en los incisos anteriores, la petición de restitución debe dirigirse al Estado donde se localiza el menor de manera directa, mediante exhorto o carta rogatoria, o, por la vía diplomática o consular. La segunda opción es la que nos interesa estudiar en este ensayo, ya que se refiere a la solicitud que se presenta a la Autoridad Central de nuestro país que en el capítulo segundo señalamos de manera detallada.

Específicamente, si se acude al Departamento de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, éste como Autoridad Central deberá seguir el procedimiento indicado en los artículos de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, por lo que se llenará una solicitud de restitución internacional del menor y la acción inmediata del Departamento mencionado será girar exhorto o carta rogatoria a la autoridad competente del Estado donde se encuentra el menor o enviarla a través de la vía diplomática o consular. Al mismo tiempo, la autoridad central de México mantendrá plena

comunicación con las autoridades competentes del país de que se trate, a fin de lograr con prontitud la restitución del menor.

Conviene mencionar que existe otra Convención, denominada “Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores”, aunque de ésta hasta la fecha se ha publicado el Decreto de aprobación del Senado de la República más no el Decreto de promulgación; la citamos en atención a la importancia de su contenido normativo aclarando que no está vigente en la República Mexicana.

Es imprescindible mencionar que con anterioridad, en la Conferencia de la Haya se adoptó el 25 de Octubre de 1980 la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, cuyo Decreto de promulgación se realizó en el Diario Oficial del 6 de Marzo de 1992. En esta Convención podemos afirmar que se observan todos los principios que se encuentran o se sustentan en la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, de la cuál podemos decir que por ser posterior a la de la Haya, resulta mejor en su técnica y mejorada en sus principios, ya que por lógica aprovechó la experiencia técnica y jurídica que se observa en la primera.

En la Convención de la Haya se establecen los Principios de Procedimiento para la Restitución Internacional del Menor en los artículos comprendidos del 8º al 21; en el artículo 8º en cita se observa que la solicitud ante la Autoridad Central de la residencia habitual del menor o de cualquier otro Estado contratante tiene por objeto que con la asistencia del mismo “quede garantizada la restitución

inmediata de los menores”, lo que establece una diferencia con la Convención Interamericana, que determina en su artículo 1º como objeto principal “asegurar la pronta restitución del menor”.

3.1.1. SU CONTENIDO

Los requisitos o elementos que debe contener la solicitud o demanda de restitución internacional de un menor están señalados en el artículo 9º de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, numeral que transcribimos con fiel tenor:

“Artículo 9.

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central”.¹⁰⁴

También la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” establece los requisitos de la solicitud en su artículo 8º, que también con fidelidad transcribimos a continuación:

“Restitución del menor

Art. 8º. Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;*
- b) La fecha del nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;*
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;*
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;*

¹⁰⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General Op. Cit., págs. 343-344. Véase texto completo en el Anexo II.

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) Una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes.*
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por alguna persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado, y*
- g) Cualquier otro documento pertinente¹⁰⁵*

Es atinado resaltar el contenido del artículo 8 de la Convención de la Haya, que indica con claridad a las personas que pueden dirigirse a la Autoridad central de la residencia del menor o a la de otro Estado, solicitando la restitución, para que con su asistencia quede garantizado la restitución del menor; por su importancia se transcriben también los artículos noveno y décimo de la citada Convención con fidelidad.

“Art. 9°. Si la Autoridad central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el art. 8°, tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la autoridad central de ese Estado contratante e informará a la autoridad central requirente o, en su caso, al solicitante.

¹⁰⁵ CONFERENCIA DE LA HAYA. “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. Op. Cit. págs. 78-79

*Art. 10. La Autoridad central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor*¹⁰⁶

Ambos instrumentos jurídicos internacionales establecen para los Estados contratantes o Estados parte la colaboración de sus autoridades con el objeto de lograr con eficacia los fines que las mismas establecen.

Conviene aclarar que en la solicitud se debe especificar bien la identidad del solicitante o Actor, la del menor sustraído que se puede interpretar como la acción que se está ejercitando, y de ser posible, la identidad de la persona a quien se le imputa el hecho de la sustracción o retención ilegal. Por tanto, en este aspecto deberán indicarse edad, domicilio habitual, señas particulares visibles, más profesión u ocupación, arte u oficio del demandado y lo que se da en llamar la media filiación, al tiempo que deben anexarse fotografías del demandado, del menor y de ser posible del actor y demás datos para la localización tanto del menor como del demandado, más los que sean necesarios para la identificación personal del actor, y del demandado y del menor sustraído o retenido ilícitamente.

El inciso b) del artículo 9º de la Convención Interamericana arriba citada establece que debe darse:

¹⁰⁶ *Ibidem.* pág. 79.

“b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado”.¹⁰⁷

En este punto se puede ampliar la información que se dio con referencia al domicilio del demandado y del menor sustraído, precisando el día y la hora de la sustracción o del traslado del menor al extranjero, así como el día del vencimiento del derecho de visita al que tenía derecho el demandado en los casos de la retención ilegal del menor. También se debe especificar si hubo agravantes al momento de la sustracción, es decir, si se hizo uso de violencia física o moral, amenazas, engaño. Así también, se pueden señalar atenuantes para el caso de que el menor haya sido trasladado al extranjero con autorización de la persona o personas o institución que tienen el derecho de guarda y custodia, pero que la duración de dicha autorización ya se haya vencido, lo que convierte un acto lícito en su origen en un acto ilícito.

La misma Convención señala en el inciso c) lo siguiente:

“c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit. pág. 343. Véase texto completo en el Anexo II.

¹⁰⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit. pág. 343. Véase texto completo en el Anexo II.

En este aspecto se citarán los artículos relativos de la Convención en que se basa el actor para solicitar la restitución del menor, además de los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles en México, del lugar en donde el menor tenga residencia habitual de custodia.

Sobre este punto el jurista Francisco José Contreras Vaca expresa su punto de vista relativo a la Convención de la manera siguiente:

“Es importante destacar que la convención sigue un sistema mixto, toda vez que establece:

- *Disposiciones que eligen la ley aplicable al fondo del asunto (normas conflictuales) y solucionan la convergencia de normas jurídicas (conflictos de leyes)*
- *Disposiciones que determinan el juez competente (normas conflictuales) y que, por tanto, solucionan la convergencia de normas jurídicas de fijación de competencia (conflictos de competencia judicial);*
- *Normas sustantivas (rigen la conducta humana) con el fin de dar solución a los problemas relacionados con la restitución internacional del menor, con independencia de la regulación establecida por las leyes internas de los Estados (normas materiales) y,*
- *Una regulación específica tendiente a lograr una más ágil y dinámica cooperación procesal internacional en la restitución del menor”¹⁰⁹*

¹⁰⁹ CONTRERA VACA, José Francisco. CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Op. Cit. pág. 117.

Una demanda no sería tal si esta careciese de fundamento jurídico plasmado en el escrito; por este motivo es indispensable el fundamento jurídico en el cual se va a apoyar la petición del solicitante, actor o demandante. En este caso será aplicable la ley de la residencia habitual del menor, ya que en ese lugar se instó y resolvió el procedimiento que determinó sobre la custodia y restitución del menor, además de que son estas leyes en las que el juez basó su sentencia y con las que estableció los derechos de custodia y de visita. Son estas leyes las que rigen al actor y por ende son las que regularon el procedimiento civil, por las que repetimos, en sentencia ejecutoria se determinó y nombró a la persona o institución a quien se le encargó la guarda y custodia del menor.

Es conveniente en alto grado recordar que la acción de restitución caduca al año, contado a partir de la fecha del traslado o retención ilegales del menor; en su caso, a partir del momento en que de manera precisa haya sido localizado. Así lo determina el art. 14 de la Convención Interamericana tantas veces citada, numeral que fielmente se transcribe:

“Art. 14. Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

*Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la Autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno”.*¹¹⁰

3.1.2. SUS ANEXOS.

A este respecto, se debe tener presente que se deben presentar las documentales de la sentencia judicial en la que se determina la custodia y la persona que la debe ejercer.

En este caso, se deben presentar las credenciales con fotografías expedidas por la autoridad competente en el caso de México puede ser la credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores:

- Copia íntegra o auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable.

¹¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F., 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit. pág. 344-345.

- Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante y sobre todo la sentencia o constancia principal en donde se le nombra custodio del menor cuya restitución se solicita.
- Certificación o información expedita por la autoridad central del estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado.

Al respecto, podrán adjuntarse, además de la sentencia antes nombrada, alguna constancia expedida por la Autoridad Administrativa en la que se haga constar la residencia habitual del menor, así como del encargado de su custodia; en México, es costumbre acreditar el domicilio o la residencia con algún recibo, generalmente el último del pago de servicio de teléfono o por el arrendamiento, luz, agua, Predial. Cuando sea necesario, será necesario también la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo.

En este caso, se requiere de manera indispensable la traducción al idioma oficial del Estado requerido cuando su idioma es diferente al del Estado requirente y por supuesto la traducción deberá hacerse por perito reconocido oficialmente.

Deberán indicarse también de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. Es importante hacer el señalamiento de que la autoridad competente podrá prescindir de algunos de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos por este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los exhortos, solicitudes y documentos que acompañen la solicitud o demanda no requieren de legalización cuando se tramitan por la vía diplomática o consular, o cuando intermedia la autoridad central.

En cualquier otro caso, los documentos deberán ser debidamente localizados, o bien en su caso apostillados, cuando los Estados requirente o requerido no son parte de la “Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”.

Con referencia a detalles un poco más minuciosos, Contreras Vaca hace los siguientes comentarios acertados al respecto del tema ya abordado, de los cuales hacemos un breve resumen a continuación.

El juez exhortado, la Autoridad Central y las demás autoridades competentes del Estado en donde se encuentra el menor, deben realizar todas las medidas necesarias para lograr la devolución voluntaria del mismo; pero si no se obtiene de tal forma, el Estado requerido debe de adoptar todas las medidas necesarias para la custodia provisional del menor e impedir su salida del territorio estatal hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica, de acuerdo con las circunstancias, y debe comunicar su decisión a la institución de derecho interno encargada de vigilar los intereses de los infantes, y si es posible, dispondrá sin demora su restitución, a través de una Resolución por la cual se dispone la entrega del Menor a la autoridad requirente y a la persona, personas o institución que interpusieron la demanda o solicitud de restitución internacional del Menor.

El Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor cuando la persona o institución que presente la oposición demuestre que:

- Los solicitantes no ejercitaban efectivamente su derecho al momento del traslado o hubieren prestado su consentimiento o anuencia, antes o con posterioridad a dicho traslado.
- Que la restitución implique un grave riesgo físico o psicológico para el menor.
- Si el menor se opone a regresar al domicilio, cuando a juicio de la autoridad tiene la edad y madurez necesarias para que su opinión sea considerada.

Así lo establece el Art. 11 de la “Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores”. Generalmente la edad exigida por la autoridad exhortada para tomar en cuenta la opinión del menor es de 15 años, pero es de observarse que esa circunstancia queda a juicio de la autoridad. Por nuestra parte, opinamos que podría necesitarse además para fijar esa edad un estudio pericial autorizado sobre el aspecto psicosomático del menor.

La oposición a la solicitud de restitución debe presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. La autoridad judicial o administrativa debe resolver tal oposición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la oposición, previa evaluación de las circunstancias y pruebas

que se hayan aportado por la parte opositora, con las cuales fundó y motivó su negativa.

El artículo 13 de la misma Convención en comento determina que la autoridad requeriente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes de haber recibido la copia de la resolución que ordena la entrega, debe llevar a cabo las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, ya que en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas. Además, el segundo párrafo del mismo artículo establece que los gastos del traslado del menor estarán a cargo del Actor, y en caso de que carezca de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitárselo, sin perjuicio de cobrar todos los realizados al responsable del desplazamiento o retención ilegal.

El artículo 23 de la misma Convención citada determina que la tramitación de los exhortos y solicitudes son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuestos, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

3.1.3. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD.

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que dentro del interés general del niño se encuentra el fundamental o primordial derecho del niño de vivir con sus progenitores o sus tutores o con quien de ellos sobreviva; pero en caso de que ya no existiera, el menor tiene como derecho, que podríamos llamar vital, de vivir con sus ascendientes, parientes, o institución o persona que lo acoja con cariño, que lo

coloque en un ambiente social en el que reciba el amor y la comprensión que pudieran haberle brindado sus padres.

Por tales razones, cada Estado tiene el deber y la obligación de excitar y ejercer acciones para evitar que los menores de edad sean separados de sus progenitores sin su propia voluntad, salvo el caso de que esa separación sea administrativa o judicialmente declarada, necesaria conforme al interés superior del menor. Al respecto, es conveniente observar lo que determina el artículo 9º de los “Derechos de los Niños.”¹¹¹

“Art. 9. Cuando nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede apartarnos de ellos. Si nuestros papas deciden separarse y vivir en casas diferentes, tenemos el derecho de ver a ambos”¹¹²

También, cada Estado tiene la obligación y el deber de impedir el traslado y la retención ilícitos de los menores. Por tal razón, en la solicitud o demanda de restitución internacional de menores el promovente actor debe proponer, además de solicitar la adopción de medidas preventivas y de seguridad, mientras se resuelve y realiza la restitución, tendientes al cuidado y custodia provisional o en otros términos para asegurar su salud, sus alimentos, su habitación y educación, así como sus distracciones honestas, o también fijar caución de no ofender al solicitante actor a sus apoderados ya sea por sí o por interpósita persona, con el

¹¹¹ Al respecto véanse los Anexos 5, 4 y 2 respectivamente.

¹¹² “Derechos de los Niños” en <http://www.dif.gob.mx/transparencia/estatuto/estatuto.htm>
Véanse “Derechos de los Niños” en el Anexo XIV.

apercibimiento legal que proceda en su caso; tales medidas también tendrán a evitar que se oculte al menor e impedir su traslado ilícito al territorio de otro Estado extranjero y siempre en atención a las circunstancias imperantes.

Conforme a la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, pueden instaurar el procedimiento de restitución del menor en forma conjunta o separada, las personas que designa el artículo 4 de la citada Convención, es decir, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución que tenga el cargo de custodio, inmediatamente antes de ocurrir el hecho ilícito de sustracción o restitución de conformidad con la Ley de la residencia habitual del menor (Artículo 5°).

En la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” el Artículo 8° dispone que toda persona que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. Este mismo artículo señala los requisitos o presupuestos que deben incluirse en la solicitud.

La expresión “Toda persona”, amplía la facultad no sólo a las que tienen la custodia sino también a otras, ya sean personas físicas o jurídicas, sin más requisito que sostengan el hecho ilícito en estudio, lo cual presupone que se debe

probar. Así también, el precepto se refiere a la Autoridad Central no sólo del Estado de la residencia habitual sino también de cualquier otro Estado contratante, por lo que no se refiere únicamente a aquél en donde se supone se encuentra el menor.

El artículo 22 de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, dispone que los exhortos y disposiciones relativos al procedimiento a restitución y localización del menor, podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por la vía judicial o por medio de los agentes diplomáticos o consulares, y también por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido.

El artículo 23 de la Convención en cita ordena que esas diligencias de transmisión deben ser completamente gratuitas y exentas de impuestos, depósitos o caución.

La Convención en estudio, en su artículo 6 señala como autoridades competentes en el caso, a la autoridad judicial o administrativa del Estado parte en donde el menor tiene su residencia habitual. Por su parte, la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, en su artículo 8º, dispone que la solicitud deberá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia del menor o a la de cualquier otro Estado contratante.

El artículo 17 de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” dice textualmente:

“Art. 17. Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento”¹¹³

El artículo 21, de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” en su tercer párrafo dice textualmente:

“Las autoridades centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegura el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo”¹¹⁴

Es conveniente resaltar que además de la Convención, se deben aplicar como corresponde en cada caso la Ley de la Residencia habitual del menor (Artículos 10 y 12 de la Convención Interamericana relativa, y conforme a la Convención de la Haya en cita, en su artículo 4); es de suponerse que deben respetarse y aplicarse las disposiciones jurídicas del Estado en las que se funda la sentencia para otorgar la custodia y se fija también la residencia del menor. También debe tomarse en cuenta que por principio general podrá negarse la restitución si con ella se violentan o se vulneran los principios del orden público o

¹¹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit., pág. 345.

¹¹⁴ CONFERENCIA DE LA HAYA. *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, Op., Cit. pág. 315. Véase Anexo 4.

las leyes fundamentales del Estado requerido, así como los derechos fundamentales del menor.

3.2.- CANALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD, DEMANDA Y EXHORTOS RELATIVOS A LA RESTITUCION DEL MENOR.

A este respecto, es de suponerse que en el procedimiento de restitución de menores, que se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del menor o del Estado en donde se supone se encuentra o de cualquier otro Estado parte de las Convenciones referidas, siempre se hace necesario transmitir esa solicitud o información a otro Estado parte que puede ser el requerido. Esto se efectuará por medio de un exhorto o carta rogatoria, lo que podrá realizarse por las propias partes interesadas, por la vía judicial o por medio de los agentes diplomáticos o consulares, así también por la Autoridad Central. Conviene señalar con claridad que el exhorto y los documentos que en él se anexan no requieren legalización cuando se transmiten por medio del personal diplomático o consular o también cuando se envían por conducto de la Autoridad Central; esto, conforme a las disposiciones que se encuentran en el artículo 8, en relación con los artículos 21, 22, 23, de la Convención Interamericana referida, así como en el artículo 9 de la Convención de la Haya ya referida, que ordena una transmisión directa y sin demora siempre cuando la Autoridad Central que recibe la solicitud tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante.

No es por demás sugerir que para cumplimentar el tema sobre la transmisión que nos ocupa se vea la “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, así como el “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”.¹¹⁵

3.3. PROPUESTA DE UN FORMATO DE SOLICITUD O DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE MENOR

Dentro del presente ensayo tenemos el propósito de proponer un formato para la solicitud o demanda de restitución de menores, pero nos abstenemos de repetir a qué autoridad debe dirigirse, porque ya lo hicimos en el apartado anterior; por tanto, únicamente mencionaremos los presupuestos que debe contener dicha solicitud o demanda, conforme a las secciones que fácilmente pueden advertirse por su denominación:

I. DATOS DEL MENOR SUSTRADO O RETENIDO ILICITAMENTE.	
1.- NOMBRE COMPLETO (APELLIDOS PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES)	
2.- FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD EN AÑOS CUMPLIDOS.	
3.- _LUGAR DE NACIMIENTO	

¹¹⁵ “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias” y “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias” en CONTRERAS VACA, José Francisco. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. S.N.E. Editorial Oxford University Press, México. 1998, págs. 505-511.

4.- DOMICILIO DE RESIDENCIA HASTA ANTES DE LA SUSTRACCION	
5.- NACIONALIDAD	
6.- CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA (SI LA HAY) Y NUMERO DE PASAPORTE (SI LO HAY)	
7.- LA MEDIA FILIACION: (ESTATURA, COMPLEXION FISICA, PESO APROXIMADO, COLOR DE PELO Y SUS CARACTERISTICAS DE IMPLANTACION: COLOR DE OJOS, BOCA CHICA, MEDIANA O GRANDE, FORMA DE NARIZ, COLOR DE LA PIEL Y, OTRAS SEÑAS PARTICULARES VISIBLES FÁCILMENTE Y DE SER POSIBLE TONO DE VOZ)	
II. DATOS DEL PADRE.	
1.- NOMBRE (APELLIDOS PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES)	
2.- ESTADO CIVIL (FECHA DE MATRIMONIO, MAS DATOS Y FECHA DE DIVORCIO EN SU CASO)	
3.- FECHA DE NACIMIENTO	
4.- LUGAR DE NACIMIENTO	
5.- DOMICILIO ACTUAL O ULTIMO CONOCIDO (EN CASO DE IGNORANCIA DEL PRIMERO)	
6.- OCUPACION Y TELEFONO FAMILIAR Y DEL TRABAJO, DE SER POSIBLE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA.	
7.- NACIONALIDAD	

8.- NUMERO DE PASAPORTE Y DATOS DE EXPEDICION	
9.- CREDENCIAL DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA	
10.- ESTADO DE RESIDENCIA.	
<p>III. DATOS DE LA MADRE. En este presupuesto, aclaramos que son los mismo referentes a los datos del padre, pero relativos a la madre, lo que hacemos en obvio de repeticiones.</p>	
<p>IV. FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE RESTITUCION.</p> <p>En esta sección se narran los hechos que deberán comprender los datos o información relativos respecto a la persona de quien se supone sustrajo o retuvo ilícitamente al menor, indicando nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento si se conocieren o edad aproximada, nacionalidad, número de pasaporte y datos de su expedición (si se conocen), ocupación además del nombre y domicilio del patrón, si lo hay.</p> <p>En otra sección de este apartado de la solicitud que se denomina “Derechos”, y se refiere al fundamento jurídico el cual comprenderá además de los artículos de la Convención que se invoque sea de la Haya o la Interamericana, mas los fundamentos jurídicos sustantivos y adjetivos de la Legislación propia del Estado de la residencia habitual del menor, en razón de que la solicitud o demanda de restitución deberá presentarse ante la autoridad judicial o administrativa del Estado de la residencia habitual del menor</p>	
<p>V. DATOS DEL SOLICITANTE O CUSTODIO</p>	
1.- NOMBRE Y REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.	
2.- EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO. (ANEXANDO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS)	
3.- IDENTIFICACION CON CREDENCIAL QUE CONTENGA FOTOGRAFIA.	
4.- PROFESION	

5.- DOMICILIO HABITUAL Y PARA LA CUSTODIA.	
6.- DOMICILIO PROCESAL PARA NOTIFICACIONES	
7.- CONDICION CON LA QUE PROMUEVE (PADRE, MADRE, CUSTODIO U OTRO)	
8.- PRUEBAS DE ESA CONDICION (SENTENCIA JUDICIAL O CONVENCIO JUDICIAL DEBIDAMENTE CERTIFICADOS)	
VI. FECHA, HORA Y CIRCUNSTANCIAS DEL SECUESTRO O RETENCIÓN ILÍCITA DEL MENOR	
VII. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRAJO O RETUVO ILÍCITAMENTE AL MENOR, ASI COMO PARA LA LOCALIZACIÓN DEL MISMO Y DEL MENOR	
1.- NOMBRE. (APELLIDOS PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES)	
2.- EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	
3.- NACIONALIDAD	
4.- CREDENCIAL DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA, SI ESTA FUERE POSIBLE	
5.- NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICION	
6.- LOCALIZACION O DOMICILIO ACTUAL SI SE CONOCE O EL ULTIMO CONOCIDO EN EL ESTADO REQUIRENTE O EN EL ESTADO REQUERIDO.	

7.- OCUPACION (PROPORCIONAR TAMBIEN NOMBRE Y DOMICILIO DEL PATRON)	
8.- MEDIA FILIACION. (COMPRENDIENDO ESTATURA, PESO, COLOR DE OJOS, COLOR DE CABELLO O IMPLANTACION DEL MISMO, FORMA DE NARIZ, FORMA DE BOCA, BARABA BIGOTE, COLOR DE PIEL Y COMPLEXION FISICA)	
9.- PROCEDIMIENTO O INSTANCIA EN TRAMITE (CASO DE JUICIO DE DIVORCIO, ALIMENTOS U OTRO O NO LO HAY)	
VIII. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA LA RESTITUCIÓN O EL GOCE DE DERECHO DE VISITA (CASO DE QUE EL DEPOSITARIO O CUSTODIO PROVISIONAL SEA EL SUPUESTO SUSTRATOR O RETENEDOR DEL MENOR	
1.- NOMBRE (APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE O NOMBRES)	
2.- FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	
IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXARAN	
1.- FOTOGRAFÍA DEL MENOR	
2.- FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE SUSTRAJÓ O RETUVO ILÍCITAMENTE AL MENOR.	
3.-SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO U OTRA SITUACIÓN PERO QUE EN ELLAS SE NOMBRE Y DETERMINE TODO LO RELATIVO A LA CUSTODIA DEL MENOR Y EL DOMICILIO QUE DEBERÁ TENER.	

4.-ACUERDO O CONVENIO RELATIVO A LA CUSTODIA Y AL DERECHO DE VISITA.	
--	--

X. OTROS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS Y UTILES PARA OBTENER LA RESTITUCION. (Lugar, fecha y la cláusula de Mancuadra)
--

CAPITULO CUATRO.

CONSECUENCIAS DE LA SUSTRACCIÓN Y DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONALES DE MENORES

Temario: 4.1. En el ámbito familiar y cultural.- 4.2. En el ámbito nacional.
4.2.1. Casos ocurridos en el Distrito Federal y en algunos Estados.- 4.3.
En el ámbito de la Representación Diplomática y Consular.- 4.4. En la
economía particular de los afectados.- 4.5. Propuestas para evitar la
sustracción internacional de menores.- 4.6.- Propuestas para facilitar y
agilizar la restitución internacional de menores.

4.1. EN EL AMBITO FAMILIAR Y CULTURAL.

En múltiples ocasiones, sobre todo cuando al niño se le cambia su residencia, se enfrenta el problema de la adaptación del niño a su nuevo ambiente social y ecológico, así también al idioma, religión o costumbres, que dificulta su plena integración. Por tal motivo, las autoridades, cuya función es proteger a los menores, deben atender y aplicar con intensidad los principios que protejan al “interés general del menor”.

Por lo anterior, es evidente que en tal caso, como en todos los referentes al traslado y retención ilícitos e internacionales de los menores, durante el trámite para la restitución se hace necesaria la cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores; dentro de esa cooperación, es muy importante la participación de las Autoridades Centrales, para que se pueda lograr el objetivo medular, que es primeramente velar por la protección de los derechos de los niños que salen del país de residencia en virtud de un traslado o retención ilícitos.

El secuestro o retención ilícita de un menor, como lo hemos venido tratando, genera resultados siempre indeseables, aun cuando posteriormente pudieran calificarse de benéficos; esto es, por ejemplo, el caso de un menor sustraído por su retención o traslado ilícitos a un Estado extranjero de diferente idioma respecto al de su residencia habitual: es muy probable que el menor se convierta en bilingüe después de un año, pero siempre se provocaría un choque de culturas. Tales consecuencias siempre serán lamentables para la persona que tenga la custodia y para la familia con quien convive, inmediatamente al secuestro o retención ilegal del menor.

En el aspecto familiar, desde luego, pueden presentarse consecuencias sentimentales que se manifiestan en el disgusto, en la aflicción, angustia, preocupación y el deseo de que inmediatamente pueda restituirse al menor.

Dentro de la familia del custodio, con el secuestro o la retención ilegal o el traslado ilícito de un menor al extranjero, también se producen consecuencias en el orden cultural. Imaginemos el caso en que al menor se le coloca en un Estado donde el idioma es diferente al suyo propio; como dijimos en apartado anterior, es probable que de manera insensible en un año se convierta en bilingüe, pues es muy probable que rápidamente aprenda el idioma extranjero que hablan las personas con quienes ahora convive, pues es muy sabido que, para aprender un idioma extranjero, el mejor método de aprendizaje es vivir en el país cuyo lenguaje se desea aprender, al tiempo de convivir y hablar con persona de ese idioma, lo cuál podría ser benéfico. Sin embargo, pueden presentarse problemas y conflictos, en el caso de que el menor en el aspecto de su educación y aprendizaje tenga que

aprender conceptos históricos, la mayoría de las veces muy diferentes y hasta contrarios a los sentimientos inspirados por su Historia Patria. Al respecto, citamos una máxima que nos permitimos llamar “histórico filosófica”, que aparece en la contraportada de un libro de Historia de México escrito por quien fue un distinguido maestro de las escuelas secundarias de México y también de la Escuela Nacional Preparatoria, el profesor Ángel Miranda Basurto, que dice:

“La Patria pide ser construida en el interior del ser humano, más que en lo externo, de ahí que la escuela debe asumir la responsabilidad de forjar en el alma de la juventud la imagen clara, pura y fuerte de la Patria por medio de la historia”¹¹⁶

Es evidente que si al menor se le traslada al extranjero con diferente lengua e historia, no sólo sería imposible lograr los fines de la máxima transcrita sino que, también podría presentarse una confrontación de principios, conceptos, conocimientos y apreciación históricos.

Ya hemos expuesto que en el aspecto cultural puede presentarse como resultados del traslado o retención ilícitos de un menor, tanto un probable beneficio como también un encuentro o confrontación de conceptos, principios, sentimientos y evaluación culturales.

¹¹⁶ MIRANDA BASURTO, Ángel. La Evolución de México. 12ª. ed., Editorial Porrúa, México 2005, pág. XI

Este tema es vital en nuestros tiempos, la familia, una institución bastante mal usada y desgastada, ha pasado por cambios sociales, económicos, culturales, que han contribuido a hacer de la familia un simple objeto, un requisito social. Muchas parejas, familiares o terceras personas se aprovechan del gran desapego que hay en la actualidad hacia el núcleo familiar y arrebatan de las manos de ésta a los menores.

Actualmente, el derecho familiar en todo el país no respeta el derecho de convivencia de los menores hijos con sus dos progenitores, ya que otorga impunidad a la madre, padre, o familiar que sustrae a un menor de edad, desde luego descendiente o pariente.

Fácilmente se comprende que el menor de edad, ante tal conflicto, se torna agresivo y por tanto, sin el debido trato en el ambiente familiar, se vuelve hostil.

4.2. EN EL AMBITO NACIONAL.

En el ámbito nacional cuando ocurre no sólo uno sino muchos secuestros, sustracciones y traslados internacionales a país extranjero o retención ilícita de menores, la población se alarma, se preocupa o se angustia; también se atemorizan los padres y los custodios en su caso, por lo que intensifican el cuidado de sus vástagos en el hogar, en la escuela, en los parques o jardines públicos y en los viajes de honesto placer, todo lo cual crea un evidente problema que exige del poder legislativo la creación de normas jurídicas que tiendan a proteger a los menores en contra de tales actos. La legislación penal tipifica en términos

generales los delitos de secuestro y tráfico de menores. Así también, se requiere la participación y vigilancia de las autoridades escolares, padres de familia y de la policía.

En el Estado Mexicano han ocurrido muchas sustracciones, así como traslados y retenciones ilícitas e internacionales de menores, a los que queremos referirnos en el siguiente apartado.

4. 2. 1. CASOS OCURRIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN ALGUNOS ESTADOS.

A continuación, para prever un mejor y evitar el problema que nos ocupa, hemos preferido, en lugar de comentar, transcribir algunos casos reales desde luego con la cita de la fuente de información.

“Más progenitores se llevan a sus vástagos.

Condena grupo civil penas laxas o inexistentes por retener a pequeños.

Angélica Simón

El Universal

Sábado 07 de agosto de 2004

La sustracción de menores por parte de uno de los padres es un fenómeno que va en aumento. Según datos de la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos (AMNRD), 70 por ciento de casos de desaparición de infantes es por sustracción; 20 por ciento por robo y 10 por ciento debido a una ausencia voluntaria.

En el último año la incidencia se ha duplicado, presentándose en promedio entre cuatro y cinco casos nuevos por semana, señaló María Elena Solís, presidenta de la AMNRD; antes comentó, el robo era mucho más común; hoy se da uno por cada 50 sustracciones.

La proliferación de esta problemática se debe en mucho, apuntó, a que no todas las entidades de la República la sustracción está catalogada como delito, y en aquellas ciudades donde sí se considera como tal las sanciones son muy laxas.

“Estamos hablando de un hecho muy grave como lo es el secuestro porque aunque sea el padre o la madre quien retenga al menor, en realidad se le está privando ilegal e injustificadamente de su libertad”, acotó.

Normalmente, describe María Elena, cuando los chicos son sacados del seno familiar sin autorización del otro cónyuge, quien lo “rapta” se ve obligado a esconderse.

Ello implica sacar al chico de la escuela, cambiarse de ciudad, llevarlo a otro país, o no dejarlo salir a la calle bajo ninguna circunstancia y eso es un secuestro igual que el que comete un delincuente, pero con el agravante de que quien comete el secuestro y quien está dañando al niño es su propia familia.

Este tipo de privación de la libertad deja al sustraído severas secuelas “los niños que logramos recuperar son pequeños con una gran desestabilización, con una tristeza muy profunda y una inseguridad mayor”

Las actuales leyes, afirma María Elena Solís, no toman en cuenta el terrible e irreversible daño psicológico y moral que le causa a un niño con la violación a su derecho a contar con ambos padres.

La prueba de que no se estima la gravedad del hecho es que la sustracción de un menor por sus progenitores no está considerado como un delito grave.

Según las modificaciones a la Ley de Guarda y Custodia del Distrito Federal, dicha acción se castiga hasta con cinco años de prisión pero alcanza libertad bajo fianza”.¹¹⁷

“Impiden vecinos plagio de menor.

Intentan golpear a velador que, en ebriedad, quiso cometer el delito.

Oscar Herrera

El Universal

Viernes 17 de diciembre de 2004

En aparente estado de ebriedad, el velador de un inmueble vecino a una iglesia en la delegación Miguel Hidalgo, trató de plagiar a una menor que jugaba en el patio del templo, lo que ocasionó el enojo de los feligreses, quienes trataron de hacerse justicia por su propia mano.

De acuerdo con la averiguación previa MH2-T2/1155/04-12 Ramiro Santiago Salazar, de 42 años, intentó llevarse a una menor de tres años que se encontraba con otros niños en el patio de la iglesia ubicada en el 399 de la calle Presa Salinitas, esquina ingenieros militares, en la colonia irrigación.

¹¹⁷ SIMON, Angélica. “Más progenitores se llevan a sus vástagos” en El Universal, 07 de agosto de 2004, en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=61514&tabla=ciudad

La menor fue jaloneada y en el forcejeo empezó a llorar. La averiguación previa señala que en ese momento se celebraba una misa, pero el llanto de la menor alertó a los asistentes, quienes observaron como Santiago Salazar, en completo estado de ebriedad, intentaba llevarse a la infante.

La situación derivó en golpes contra el velador que trabajaba a un costado del templo religioso y quien tuvo que ser auxiliado por agentes judiciales para impedir que la multitud lo siguiera golpeando,

Familiares del menor lo acusaron del delito de sustracción de menores, por lo que Ramiro Santiago fue consignado ante el juez penal en turno con sede en el Reclusorio Preventivo Oriente.

Santiago Salazar no reveló la intención que tenía para llevarse a la menor, aunque agentes judiciales presumen un posible ataque sexual, aunque no se descarta el plagio.

Estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no identifican a los menores como “blanco” frecuente de los secuestrados, aunque sobre los ataques sexuales, las cifras van en aumento en la ciudad de México.

Sin embargo, en la mayoría de los abusos sexuales contra menores de edad, el agresor es amigo o familiar directo del niño, lo que aunado a la indefensión de los infantes vuelve poco previsible estas agresiones.

El robo de niños en México, de acuerdo con el Código Penal del distrito federal, es un problema que está catalogado como delito del fuero común y sólo se castiga con tres años de prisión.

En lo que va del presente, revelan cifras de organizaciones civiles dedicadas a estos temas, se han registrado aproximadamente 15 mil casos en todo el país.

En el Distrito Federal se han reportado 175 casos; de acuerdo con datos de autoridades capitalinas, la delegación Iztapalapa, la más poblada de la capital, es donde más se roban a los niños.

Este problema se ve con mayor frecuencia en las zonas urbanas, turísticas y el área fronteriza; por eso zonas como Tijuana y Ciudad Juárez también reportan un alto índice de estos ilícitos.

Según las formas de operar investigadas, se detectó que quienes se roban a un niño, comúnmente le cambian la identidad”.¹¹⁸

“Pesadilla por médicos robachicos.

Jorge Alejandro Medellín

El Universal

Viernes 17 de marzo de 2006

¹¹⁸ HERRERA, Oscar. *“Impiden vecinos plagio de menor”*, El Universal, viernes 17 de diciembre 2004 en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=64626&tabla=ciudad

En septiembre de 2005, a Áurea Graciela Medina los doctores le dijeron que su parto sería complicado y que por eso le harían una cesárea.

Horas más tarde, semiconsciente por la anestesia general utilizada, le informaron que su bebé había fallecido por complicaciones, y que ya la habían incinerado para evitarle la pena de verla.

Seis meses después y tras denunciar las negativas de los doctores –que luego la amenazaron- a entregarle las cenizas y el acta de defunción de su niña, ésta fue localizada viva en el seno de una familia de la ciudad de Ixtapaluca.

Hace dos noches, los dos médicos (David Mario Castañeda Ramírez y Karla Castillo Trujado) y la enfermera (Guadalupe Castillo Morales), presuntamente responsables del delito “Sustracción de menores”, fueron detenidos con los padres sustitutos.

La pesadilla.

Los abogados de Áurea acusaron a los médicos de sustracción de menores, pero temen que el agente del MP reclasifique el delito y determine “tráfico de menores”, el cual tiene una penalidad de dos a nueve años de prisión.

“Si esto ocurre, los presuntos responsables pagarían una fianza, saldrían en 24 horas y jamás les volveríamos a ver el polvo”, dijo Daniel Beltrán, defensor de Áurea Medina Rosado.

En cambio, si el MP consigna a los presuntamente responsables por el delito de “sustracción de menores”, la pena sería de nueve a 15 años de cárcel; es decir, no alcanzarían libertad bajo fianza.

En este delito se tipifica a partir de que la madre biológica no da autorización para que el menor sea entregado a otras personas.

La situación se agravaría para lo detenidos, ya que en este caso se trata de una bebé sustraída con engaños, a la que se dio por muerta y de la que no hubo datos sobre su existencia, a pesar de que la Procuraduría de Justicia y la Policía Judicial del DF (PGJDF) comprobaron que la niña había nacido viva.

De hecho la licencia de los médicos involucrados estaría en riesgo, aseguró el litigante.

De evasivas a amenazas.

Áurea Medina es una mujer de 42 años, de clase media. Madre de cinco hijos, tras el alumbramiento de la pequeña para la que aún no tenía pensado un nombre.

Áurea fue convencida de tener a su bebé en la clínica Central Oriente, localizada en la avenida Ignacio Zaragoza 491, y no en el IMSS.

Tras el nacimiento de su bebé, acudió durante varias semanas al consultorio y a la clínica a buscar a los médicos Castañeda Ramírez y castillo Trujado para reclamar el acta de defunción y las cenizas de la pequeña. Sólo recibió negativas y una actitud escurridiza de los médicos, quienes, según los abogados, trabajan para el IMSS.

Después, las negativas y la evasión para recibirla se convirtieron en amenazas para que dejara de insistir, de preguntar por la hija supuestamente muerta.

Esto ocurrió entre septiembre y diciembre de 2005: En enero de este año Áurea buscó los servicios de un segundo grupo de abogados, luego de haber sido engañada por litigantes de una firma que tomó el caso a finales del año pasado.

En enero de este año denunció los hechos ante la PGJDF, en donde se abrió la averiguación previa FVC/VC-3/t2/00827/06-03.

En ella los presuntos responsables fueron acusados de “sustracción de menores”. Junto con los doctores y la enfermera, fueron detenidos Benedicto Pascual Escalona Velasco y Remedios Rosa Bautista Ávila (estos últimos dos tuvieron a la recién nacida desde el 27 de septiembre de 2005 hasta la tarde de ayer)

La averiguación previa se inició en febrero y el pasado 13 de marzo se hizo una inspección en el hospital y se comprobó que la niña había nacido viva.

Un día después el doctor fue detenido y confesó que la niña estaba viva y que fue

entregada a una pareja que vivía en Ixtapaluca. El agente del MP no ha consignado el expediente ante un juez, pero esto deberá ocurrir en las próximas horas. Fuentes de la PGJDF indicaron que la investigación sigue en curso y se están incorporando nuevos elementos de prueba”¹¹⁹

El gobierno de México ha mostrado un especial interés por modernizar su legislación familiar y encauzar la protección jurídica del menor en diversas materias relacionadas con el bienestar de la niñez. Con el objeto de garantizarles un crecimiento sostenido y sostenible y no siendo incompatible con los principios generales que sustenta nuestro derecho, se ha establecido dentro del marco legal correspondiente, como principio fundamental el interés superior de los menores; así mismo, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales en las materias de restitución de menores, pensiones alimenticias y adopciones.

Hasta la fecha, existen miles de niños desaparecidos, generalmente secuestrados por delincuentes para venderlos a personas o matrimonios tanto mexicanos como extranjeros a quienes, la naturaleza les ha negado el don de ser padres. Es probable que muchos de esos menores separados delictivamente de sus padres, se encuentren entre los llamados niños de la calle o también entre personas a quienes se les observa, en muchas ocasiones, instalados momentáneamente en los lugares públicos como parques y jardines, escaleras del metro, en las esquinas de las calles o transitando por las mismas, llevando en

¹¹⁹ MEDELLIN, Jorge Alejandro. “Pesadilla por médicos robachicos”, El Universal, viernes 17 de marzo de 2006 en <http://www.eluniversal.com.mx/nación/136261.html>

brazos a una criatura dormida o con una receta, que puede ser falsa, solicitando ayuda económica de los transeúntes, lo que nos hace pensar que entre ellos se encuentran los llamados robachicos y los niños secuestrados, lo que en lenguaje popular no jurídico, se ha dado en llamar robo de niños.

A continuación transcribimos:

“La PGR emitirá cartilla para prevenir el robo de infantes.

Ruth Rodríguez

El Universal

Martes 22 de noviembre de 2005

Karen tiene siete años. Su papá se la llevó de su casa, sin consentimiento de su esposa, cuando tenía cuatro años. Para que su mujer no diera con el paradero de la niña, la trasladó a una comunidad en Veracruz donde la rapaba y la vestía de niño.

Por tres años, la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores Indocumentados, órganos de la PGR buscaron cualquier pista que diera con ella. Fue hasta hace poco que lograron que madre e hija volvieran a estar juntas.

Ayer la Procuraduría General de la República (PGR) dio informes sobre los resultados de esta dependencia en colaboración con el Centro Nacional para niños Extraviados y Explotados (NCMEC, por sus siglas en inglés), de estados Unidos.

El Procurador general de la república, Daniel Cabeza de Vaca, adelantó que en breve se pondrá en marcha la Cartilla de Identificación del Menor, con el propósito de prevenir el robo de infantes en el país.

El procurador general dijo que esta cartilla de identificación es, en muchas ocasiones, la diferencia entre recuperar un niño o alargar su cautiverio.

Durante el acto denominado “Lucha contra la violencia hacia las niñas y los niños: el caso de sustracción de menores”, Marta Sahún pidió hacer un frente común para acabar con ese “lastre” que no se debe tolerar, donde los más afectados son los niños y sus familiares, pues aseguró que no existe pena mayor para un padre de familia que la desaparición, extravío o sustracción de un hijo

Marta Sahún forma parte de la asociación civil Internacional Center for missing an Exploited Children de la que depende el NCMEC.

Este Centro Nacional para Niños Extraviados y Explotados tiene como objetivo contribuir al desarrollo de una base de datos de menores desaparecidos que reúna información de todo el mundo y ponerla a disposición en varios idiomas, de agencias gubernamentales, organismos policíacos y voluntarios con el fin de prevenir el secuestro y la explotación sexual infantil.

Por su parte, Reyes Tamez Guerra, titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), se comprometió a entregar estas cartillas de identificación del Menor en el marco de las inscripciones al próximo periodo escolar”¹²⁰

“PLAGIA PAPÁ DOS NIÑAS DE COLEGIOS DE EDOMEX.

Sustrae a Michelle y Nicole de sus salones de clases. Distribuye mamá carteles con fotos de sus hijas y del padre “secuestrador”

Rebeca Jiménez.

El Universal

Martes 8 de octubre de 2002

Naucalpan, Mex. – “Te suplico que me ayudes a encontrar a mis hijas”, es la frase de cientos de carteles pegados en automóviles, oficinas, comercios y casas de esta región luego de que las pequeñas Michelle y Nicole Álvarez de la Reguera Rodríguez de cinco y seis años de edad fueron sacadas por la fuerza de sus colegios de Satélite y Jacarandas de Tlalnepantla. Aunque autoridades de la Procuraduría estatal señalan que se trata de una sustracción de menores, Karen Rodríguez de la Parra, señala que se trata de un plagio, “pues el juez me otorgó la Guarda y custodia de mis hijas y su padre se los llevó de forma violenta apoyado por pseudo-judiciales.

Los hechos se registraron el pasado 30 de septiembre en las escuelas John F. Kennedy ubicada en Ciudad Satélite y en el Instituto Bosques, en según consta en

¹²⁰ RODRIGUEZ, Ruth. “La PGR emitirá cartilla para prevenir el robo de infantes” El Universal, Martes 8 de octubre de 2002, en: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=117536&tabla=nacion

la averiguación previa ATI/DIF/454/02, en los que las propias profesoras de las pequeñas relatan cómo el padre de las menores llegó y de forma violenta las sacó apoyado de cinco hombre, uno de los cuales dijo ser un comandante.

En el Instituto Bosques, los hombres encerraron a las profesoras en un salón, la maestra de la pequeña Michelle se encerró en un salón y abrazó a la pequeña, pero el padre le arrebató a la menor, la que en todo momento gritaba y pedía ayuda de la directora, lo cual quedó asentado en la denuncia penal.

Momento antes, Víctor Álvarez de la Reguera, padre de las pequeñas estuvo en la juez, amenazó a la directora, Guadalupe Azuara Argüelles, “que por las buenas o por las malas se llevaría a Nicole”

La madre de las pequeñas sustraídas afirmó que el juez sexto de los familiar, Javier Barrera, determinó que por el daño psicológico que les provocó su padre a las menores, quien en una ocasión les rapó un círculo en su cabeza”, éste sólo podría verlas en las oficinas del juzgado, pues ya se las había robado por cuatro meses”

“Temo que las saque del país”, comentó afligida la señora Karen.

El procurador mexiquense, Alfonso Navarrete Prida, admitió que en la entidad ya preocupa el robo de infantes”¹²¹

“DETIENEN A EX SERVIDORA POR SUSTRACCION DE NIÑOS.

Fue subdirectora de la Procuraduría de Justicia de Quintana Roo.

¹²¹ JIMENEZ, Rebeca. “Plagia papá dos niñas de colegios de Edomex” El Universal, martes 8 de octubre de 2002, en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=47118&tabla=ciudad

Justo May Correa/Corresponsal

El Universal

Domingo 7 de agosto 2005

Cancún, QR. Bajo los cargos de sustracción de menores, la Policía Judicial de Quintana roo detuvo ayer en Cancún a Leydi Yolanda Campos Vera, quien se desempeñó como subdirectora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado la pasada administración y actualmente es representante legal de La Casita, hogar de asistencia social a menores.

El procurador de justicia de Quintana Roo, Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, informó que el juez segundo de lo penal obsequió una orden de aprehensión por sustracción de menores, delito que se constituye como grave sin derecho a fianza, con una penalidad de dos a seis años de cárcel, según la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.

La orden de aprehensión fue girada este viernes a las 20:00 horas y de inmediato la Policía Judicial montó un operativo frente a la casa-hogar La Casita.

Leydi Campos Vera fue detenida ayer a las 10:00 de la mañana en la calle Bonampak y conducida a la cárcel de Benito Juárez.

Leydi Campos Vera. Según denuncias, aprovechaba el cargo para retener a los hijos de las madres que no podían mantener y atender a sus hijos o que los maltrataban. La ex funcionaria remitía a los menores a la casa hogar La Casita.

Leydi Campos les impedía a los padres mantener diálogo con sus hijos y les negaba información sobre su paradero.

La directora de La Casita también es investigada en San Luís Potosí por los mismos motivos.

El presidente de los derechos Humanos de Quintana Roo, Gaspar Armando García Torres, dijo que las investigaciones en contra de la directora de La Casita están apegadas a la ley”¹²²

De casos reciente analizados, es evidente que estos delitos de sustracción no sólo son cometidos por delincuentes habituales, sino también por personas que por su calidad deberían ser dignas de confianza, por ejemplo el padre o la madre, los veladores de edificios, los médicos carentes de cualquier tipo de escrúpulos y de principios éticos, parejas desesperadas por no poder procrear, mujeres despechadas que cometen el delito por engañar y retener a su lado a su pareja, incluso los mismos servidores públicos o administradores de casas de asistencia social, a los cuales se les tiene absoluta confianza.

4. 3. EN EL AMBITO DE LA REPRESENTACION DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

En este apartado haremos una breve referencia a la intervención del diplomático o del agente consular en los casos de sustracción internacional o

¹²² MAY CORREA, Justo. “*Detienen a ex servidora por sustracción de niños*”, El Universal, domingo 7 de agosto de 2005, en: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=53302&tabla=estados

retención ilícita de menores.

En primer lugar, por disposición del Reglamento de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el diplomático tiene dentro de sus facultades o deberes, trasladar los exhortos relativos a la solicitud sobre la restitución internacional de menores; las mismas obligaciones o deberes se reconocen a los agentes consulares, sobre todo en las convenciones sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, aclaramos que ésta última tiene pendiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de Promulgación.

Así también se prevé, entre los medios de transmisión, la intervención de los diplomáticos y agentes consulares en los casos de sustracción y restitución de menores¹²³.

Conviene aclarar que en estos casos de transmisión, así como cuando éste se realiza por medio de la Autoridad Central, no es necesaria la legalización de los documentos que se transmiten. Así también la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias especifica que los mismos pueden trasladarse al extranjero por los propios interesados, por el juez directamente, por el medio diplomático o consular o por la Autoridad Central.

¹²³ Véanse anexos IV, II, y III respectivamente

En el mismo sentido el artículo 3 de la “Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano”, marca las obligaciones comunes a diplomáticos y agentes consulares, así como el artículo 47, que menciona las funciones propias de los representantes consulares; por lo que podemos afirmar que en todos estos preceptos de los nombrados instrumentos jurídicos internacionales, se encuentra considerado en diferentes términos la transmisión que venimos comentando.

4. 4. EN LA ECONOMIA PARTICULAR DE LOS AFECTADOS.

Referente a la economía particular de los afectados en el fenómeno tratado, podemos decir, de manera breve, que en primer lugar el más afectado seguramente es, en este aspecto, la persona que conforme a la ley o a una sentencia tiene jurídicamente la custodia del menor. En casos de sustracción o retención ilícita internacionales del menor, al hacer la denuncia del hecho o la solicitud de restitución, éste se ve ineludiblemente en la necesidad de erogar diversas cantidades de dinero que pueden distribuirse entre el pago de honorarios a su abogado o el pago de publicaciones en la prensa para promover o solicitar la benévola participación de quienes leen los periódicos para la localización del menor e informar a los interesados. Así también habrá cierta erogación económica para los gastos de certificación de los documentos que en esa circunstancia deben acompañar a la solicitud de restitución o a la denuncia ante las autoridades correspondientes; también podemos imaginarnos que los interesados en la localización del menor y del sustractor no escatiman gastos conforme a las necesidades que en cada momento se van presentando en el trámite de la restitución.

Anteriormente, la única vía para la restitución que tratamos era la homologación y ejecución de sentencias en el extranjero, la que podía ejercitarse solamente por personas que habían obtenido previamente una sentencia de custodia de sus menores hijos, lo que implicaba un procedimiento que, además de requerir tiempo para su desahogo, pedía una importante erogación por parte del actor para contratar los servicios de un abogado que lo representara en el incidente de homologación.

La entrada en vigor de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, ha representado para México un valiosísimo instrumento que permite a sus nacionales recuperar a sus hijos o pupilos en la forma más rápida, en la mayoría de los casos gratuitamente.

4.5. PROPUESTAS PARA EVITAR LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.

La ley tiene preferencia por la madre aunque sea quien comete la sustracción, incumpla la sentencia de divorcio, calumnie o levante falsas denuncias. La separación de los padres siempre es dolorosa para todos los miembros de la familia, especialmente para los menores hijos, por lo cual es importante dejar que los niños manifiesten sus sentimientos de disgusto, alegría o frustración; en lugar de sancionarlos, ellos requieren siempre de la ayuda sistemática en forma de guía y conducción para corregirse por sí mismos sin sentirse culpables de la desintegración familiar.

Para evitar la sustracción y el traslado ilegal al extranjero, o la retención ilícita, pueden tomarse medidas, entre las cuales señalamos las siguientes:

- Impedir el traslado del menor al extranjero cuando exista sospecha fundada de su retención ilícita.
- Que se bloquee su pasaporte evitando la obtención de otro durante el tiempo que se considere necesario.
- Que se prevenga al progenitor, que no tiene la custodia, con las medidas de apremio que procedan conforme a derecho, para que se abstenga de cometer el traslado o la retención ilícitos.
- Que se dicten por el poder legislativo disposiciones jurídicas que sancionen fuertemente la sustracción, el traslado y la retención ilícitos al extranjero.
- Que se enmienden la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, la “Convención Interamericana sobre Sustracción Internacional de Menores”, así como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, con disposiciones que obliguen a las autoridades administrativas y judiciales de los Estados parte para que, una vez localizado al menor, dispongan de inmediato, su aseguramiento, su protección y la consecuente restitución del mismo, sin previo juicio ni trámite alguno y con conocimiento del agente diplomático o consular del país de origen del menor, para que se aboque en lo que a su

representación o función consular corresponda.

- Que en los aeropuertos se regule y vigile con más intensidad la salida al extranjero de menores de edad, para evitar los ilícitos que hemos venido comentando.
- Que se hagan de competencia federal y se tipifiquen los delitos de sustracción, traslado ilícito al extranjero o retención también ilícita de menores, siempre que se hagan en violación del derecho de custodia; se fije pena de prisión y multa, aún cuando se pueda permitir el perdón del ofendido, dadas algunas circunstancias de parentesco o filiación del delincuente.
- Que en las sentencias y actas de divorcio se hagan a los divorciantes las anotaciones convenientes para evitar estos ilícitos cuando hayan procreado hijos.
- Que el gobierno federal en coordinación con el gobierno de los Estados, destine una partida del presupuesto para proteger y asegurar el retorno inmediato de los menores sustraídos y trasladados o retenidos ilícitamente en el extranjero.

Desde luego se comprende que algunas acciones propuestas deben solicitarse por el o los interesados, se dispongan por acuerdo judicial.

4.6. PROPUESTAS PARA TRAMITAR Y AGILIZAR LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Hemos visto que después de sustraído o retenido ilícitamente a un menor generalmente el custodio inicia el procedimiento de restitución, que se torna internacional cuando el sustraído o retenido ha sido trasladado al extranjero.

En cuanto a las fases del procedimiento también ya lo expusimos en forma breve.

En este apartado pretendemos proponer algunas medidas para agilizar la restitución internacional de menores, de la manera siguiente.

Por lo regular, cuando una autoridad de la República recibe la solicitud o denuncia en su caso, de la sustracción de menores, se giran oficios a las autoridades judiciales, de policía y administrativas en general, entre otras, a la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Procurador General de Justicia de cada uno de los Estados y al Procurador General de la República, así como a las autoridades administrativas de cada entidad, a la Autoridad Central del Estado donde se presumen que se retiene al menor, para que se proceda de manera inmediata a la localización e identificación del mismo.

A tales oficios, desde luego, se adjuntan fotografías del menor, las que de preferencia deben ser a color y de un tamaño tal para que puedan apreciarse todos los rasgos faciales; pero también es recomendable que los padres practiquen la costumbre de fotografiar a sus hijos menores tanto de frente como de perfil y de ser posible cada mes hasta la edad en que el menor empieza a

caminar y hablar, en razón de que se observa que en los niños de esta edad, generalmente hasta los 2 años, operan cambios fisonómicos y de conformación corporal; estatura. Todo esto con el objeto de que, para el caso en que ocurriera el secuestro del menor, los padres, representantes legales o custodios puedan enviar las últimas fotografías para la identificación del menor.

Desde luego que esos oficios se giran con fundamento en el artículo cuarto de la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia”, así como por lo dispuesto en los artículos 2, 4, 7, 8 y 11 de la “Convención Internacional sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptada en la Conferencia de La Haya; pero también en los artículos 2, 3, 4, 9, 19 y 16 de la “Convención Interamericana de los Derechos del Niño” y de los artículos relativos de la “Convención Interamericana sobre Sustracción Internacional de Menores”.

La finalidad de los oficios referidos es la de localizar al presunto secuestrador, así como al menor secuestrado o ilícitamente retenido, cuyos nombres deberán expresarse con claridad.

Una tercera finalidad es que, aún cuando no se solicite por el actor solicitante o denunciante, la autoridad que logre la localización del menor debe ordenar se tomen las medidas necesarias para asegurarlo en un centro de asistencia pública del Estado e informar al juzgado de origen de los resultados de la investigación.

Es evidente, que la agilidad que se dé desde su inicio al procedimiento es de lo más importante; sin embargo, hemos tenido información en el sentido de que en muchas ocasiones lo que impera es la tardanza en el envío de los oficios necesarios. En algunos casos, esa tardanza obedece a que en el ámbito de las autoridades civiles, penales o administrativas en donde se entrega la solicitud de restitución se desconoce el ámbito de su competencia y los trámites iniciales; esto lo manifestamos sin ninguna intención de acusar o calificar en ningún sentido ni en perjuicio de las autoridades pues comprendemos que en esta época de especialidades profesionales y académicas, no es posible que un funcionario pueda conocer la amplitud de las disposiciones jurídicas y, sobre todo, en el ámbito internacional cuando están fuera de su especialidad, aún cuando están dentro de sus funciones.

Proponemos también que para agilizar el procedimiento, los oficios, exhortos, solicitudes o denuncias al respecto se hagan aprovechando la velocidad de los medios electrónicos de comunicación, es decir, el envío por fax, por Internet e inclusive por teléfono o telégrafo en lugares en donde no existen los dos primeros; para que no haya duda en esos envíos, se deberían concertar acuerdos entre los gobiernos federal, estatal y municipales y sus autoridades en la República, así como con Estados extranjeros, para que se confirmen con la firma electrónica de quien envía el documento.

Por otra parte, proponemos también que, para casos de incapacidad económica para sufragar los gastos que se puedan ocasionar, tratándose de la

restitución internacional de menores, los trámites en el procedimiento sean completamente gratuitos.

Aunque existe la homologación y ejecución de sentencias vía exhorto internacional, a través de nuestras representaciones consulares, ante las Cortes competentes del país requerido, este procedimiento no deja de ser tardado, costoso, complicado y poco efectivo, debido a los criterios localistas de los jueces extranjeros.

En materia de restitución de menores, y debido al incremento en el índice de matrimonios binacionales que se registraron en el mundo, se creó un nuevo problema social, la sustracción ilícita de menores.

Uno de los obstáculos más difíciles de salvar con que enfrentaban los padres cuyos hijos habían sido sustraídos ilícitamente y trasladados al extranjero, era el hecho de que las leyes y sentencias vigentes en su país no eran fácilmente ejecutadas en otro, en virtud de que los conflictos en que están involucrado dos naciones soberanas solamente pueden ser resueltos por la “vía de los buenos oficios” o por virtud de un tratado internacional.

En este contexto y ante el aumento en los problemas de custodia a nivel internacional, en el año de 1976, 23 naciones se reunieron en la Sede de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, donde convinieron en suscribir un tratado internacional en materia de sustracción de menores.

Por ello, entre 1976 y 1980, se negoció la “Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, convención que actualmente constituye el más eficaz instrumento para resolver este tipo de conflictos a nivel mundial.

El interés de la cancillería mexicana es el de contar con mecanismos adecuados que faciliten la aplicación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción, mediante el establecimiento de reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, a través de los cuales se establezca la sustracción y retención ilícita de menores.

La efectividad de los tratados de los que México es parte, en especial de la “Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, se basa en la reciprocidad con la que México responda en la restitución de menores trasladados ilícitamente a nuestro país, por lo que es indispensable que contemos con un mecanismo establecido en nuestros códigos, que facilite a los jueces la resolución de casos como éste.

La experiencia nos ha demostrado lo importante que es adecuar y modernizar nuestra legislación según lo establecido en los instrumentos internacionales de los que México es parte y que está obligado a cumplir. Por lo anterior, depende de nosotros que más familias se vean beneficiadas con la aplicación de estos instrumentos internacionales.

CONCLUSIONES.

En la página anterior terminamos el breve estudio y análisis de la sustracción internacional de menores, así como de la restitución internacional de menores en el cual también en forma breve nos hemos referido a otros instrumentos jurídicos internacionales así como a leyes y reglamentos de orden interno, solo nos resta resumir nuestro ensayo en las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El fenómeno de la sustracción de menores se presenta en el ámbito nacional, en donde el pueblo lo concibe como raptó o robo de niños, lo que jurídicamente se denomina secuestro de infante o de menor.

SEGUNDA: En el ámbito internacional, la sustracción de menores ocurre cuando se viola el derecho de custodia y se sustrae al menor lícitamente cuando el sustractor tiene autorización para llevar por tiempo limitado al menor fuera del domicilio en el que generalmente habita, pero no lo regresa.

TERCERA: La sustracción de menor puede cometerse por el sustractor, por sí o por interpósita persona.

CUARTA: La retención internacional de menor se presenta cuando quien lo sustrae lo traslada al extranjero lícitamente por la autorización, generalmente judicial con que cuenta, pero lo retiene ilícitamente, es decir, no lo regresa al

Estado y domicilio donde el menor generalmente habita, después del término de la visita.

QUINTA: La Autoridad Central tanto del Estado de origen o de domicilio del menor sustraído o retenido, así como la del país de retención, es la encargada para realizar todos los trámites, para procurar la protección del menor y lograr su pronta restitución, así como también lograr la localización, la identificación y el aseguramiento de quien sustrajo al menor, para evitar su fuga cuando exista sospecha fundada de que pueda hacerlo.

SEXTA: En la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptada en La Haya, Países Bajos, es evidente que no se toca el aspecto penal en el caso que al sustraer al menor se haya cometido delito alguno y se deja seguramente a criterio y libertad del custodio ofendido, ya que tal sustracción o retención generalmente se comete por alguno de los progenitores.

SEPTIMA: En la “Convención Interamericana sobre la Sustracción Internacional de Menores”, se observa o tal parece que se regula con más detalle tanto la sustracción como la restitución, y sus disposiciones coinciden con las adoptadas en el Foro de la Haya en cuanto a las funciones de las autoridades administrativas o judiciales que intervienen para lograr la restitución del menor.

OCTAVA: En el cuerpo del cuarto capítulo de este ensayo, tópicos 4.6 y 4.7, hemos propuesto una serie de acciones que debe emprender el gobierno, las autoridades en general, la prensa y la escuela para evitar, de ser posible, o disminuir el problema que hemos tratado, el cual siempre es en perjuicio de los niños que merecen la más alta atención y cuidados de la familia y el Estado.

NOVENA: Es necesario que todos los Estados del mundo con sus respectivos gobiernos, así como las organizaciones civiles, gubernamentales y no gubernamentales, administrativas y judiciales, académicas, militares y también sacerdotales, coadyuven conforme a lo que su status social le faculta para evitar o por lo menos lograr que se disminuya en alta escala la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores de edad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ABBAGNANO Nicola. Diccionario de Filosofía. 2ª. ed., Traducción de Alfredo N. Galleta, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1993.
- 2.- AGUILAR NAVARRO, Mariano. Derecho Internacional Privado. Introducción y Fuentes, 4ª. ed., Editorial Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de publicaciones. Madrid, España. Vol. I, Tomo I, 1982.
- 3.- AGUILAR NAVARRO, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Internacional Privado), 3ª ed., Editorial Facultad de Derecho, Sección de publicaciones, Madrid, España. Volumen I, Tomo II, Parte primera; 1982.
- 4.- AGUILAR NAVARRO, Mariano. Derecho Internacional Privado, 3ª. ed., Editorial Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de publicaciones. Madrid, España. Vol. I, Tomo II, Parte Segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión), 1982.
- 5.- AGUILAR NAVARRO, Mariano. (Coordinador) Textos y materiales de Derecho Internacional Privado. Textos documentos (Derecho Español.- Derecho Internacional Privado Comparado.- Derecho Internacional Privado Convencional), S.N.E. Editorial Facultad de Derecho-Universidad de Madrid, Sección de publicaciones, Madrid, España. 1976.
- 6.- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado, 4ª.ed., Editorial Imprenta Universitaria, Guadalajara, México. 1964.
- 7.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado 10ª. ed., Editorial Porrúa, México. 1992.
- 8.- BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado. Teoría General, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional, 3ª.ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1991.
- 9.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 7ª, ed., Editorial Eliasta, México. 1972.
- 10.- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción castellana de Aquiles Horacio, Guaglianone, 8ª. ed., Editorial Ediciones de Palma, Argentina. 1986.
- 11.- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales, 3a. ed., Editorial Tecnós, Madrid, España. 1995.

- 12.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Sistema Mexicano de Justicia Penal para menores y la Doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña” S.N.E., Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 2000.
- 13.- CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. S.N.E. Editorial Oxford University Press, México. 2004.
- 14.- CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte General. 3ª. ed., Editorial Oxford University Press, México 1998.
- 15.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 2ª ed., Editorial Porrúa, México. 1991.
- 16.- DÁVALOS, José. Derecho de los menores trabajadores. 2ª ed., Editorial Cámara de Diputados, LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México. 2001.
- 17.- DE GARAY, Luis. ¿Qué es el Derecho?, 5ª ed., Editorial Jus, México. 1988.
- 18.- Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Editorial Real Academia Española, España. 2001.
- 19.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 9ª. ed., Editorial Porrúa, México 1996.
- 20.- DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho Internacional Privado Parte General, 2ª. ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile. 1956.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Omeba. S.N.E. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. Tomo I, 1986.
- 22.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. S.N.E. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España. Tomo L, 1921-1968.
- 23.- FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Editorial Civitas, Madrid, España. 2001.
- 24.- FIORE Pascual: Derecho Internacional Privado. Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de Derecho civil y Comercial. S.N.E., Editorial F. Góngora, Madrid, España. Tomo I, 1878.
- 25.- GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, 2ª. ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. Tomo A-D, 1993.

26.- Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse. S.N.E. Editorial Ediciones Larousse, México. 2006.

27.- JIMENEZ GARCIA, Joel. Derechos de los Niños, 2ª ed., Editorial Cámara de Diputados LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2001.

28.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. 9ª. ed., puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza, y el profesor José Luís Iglesias. Editorial Atlas, Madrid, España. Tomo I, 1985.

29.- MIRANDA BASURTO, Ángel. La Evolución de México. 12ª. ed., Editorial Porrúa, México. 2005.

30.- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. 5ª. ed., Editorial Temis, Colombia. 1983.

31.- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Diccionario Jurídico: Economía, Sociología, Política, Ecología". S.N.E. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina. 1998.

32.- Nuevo Espasa Ilustrado 2000. Diccionario Enciclopédico. S.N.E., Editorial Espasa, Madrid, España. 1999.

33.- NIBOYET Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillety J. P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón); Editorial Nacional, México. 1965.

34.- PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derechos de los padres y de los hijos". 1ª. ed., Editorial Dirección de publicaciones del I.P.N.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México. 2000.

35.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel / María Elena Mansilla y Mejía. Manual Práctico del Extranjero en México (Colección Leyes Comentadas), 3ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1988.

36.- OSSORIO, Manuel. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Edición actualizada por el Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas), 20ª. ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Tomo VII, R-S, (VIII Tomos), 1981.

37.- PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 5ª. ed., Editorial Oxford University Press-Harla, México. 1984.

38.- PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed., Editorial Oxford University Press, México. 1998.

39.- RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado. Parte General, Traducción y adaptación al Derecho Español por Alegría Borrás Rodríguez, 1ª. ed., Editorial Civitas, Madrid, España. 1985.

40.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. 2ª. ed., Editorial Porrúa, México. 1986.

41.- Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, S.N.E. Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF., México. 2002.

42.- TAMAYO Y SALMORAN Rolando. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México. Tomo A-C, 1998.

43.- TORRES CAMPOS Manuel. Elementos de Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Editorial Librería de Fernando Fé, Madrid, España. 1893.

44.- TREJO MARTINEZ, Adriana. Prevención de la violencia intrafamiliar, 1ª. ed., Editorial Porrúa, México. 2001.

45.- GONZALEZ MARTIN, Nuria y Andrés Benot. Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª.ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2001.

46.- WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona, España. 1958.

47.- YANGUAS MESSIA, José. Derecho Internacional Privado. Parte General, 3ª. ed., Editorial Reus, Madrid, España. 1971.

LEGISLACION NACIONAL.

48.- Código de Procedimientos Federales de 1889. Edición Oficial. Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre. México. Palacio Nacional, 1889.

49.- *“Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928”*, en Agenda Civil Federal 2006. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 7ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2005.

50.- *“Código Federal de Procedimientos Civiles”* en Agenda Civil Federal 2006. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 7ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2005.

51.- *“Código Civil para el Distrito Federal”*, en Agenda Civil para el Distrito Federal 2006. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 12ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2006.

52.- *“Código Federal de Procedimientos Civiles”* en Agenda Civil Federal 2006. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 7ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México. 2005.

53.- *“Código Penal para el Distrito Federal”* en Agenda Penal para el Distrito Federal 2005, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 12ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

54.- *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* en Agenda de Amparo 2005. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones Conexas sobre la Materia 8ª. ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

55.- *“Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”*, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México, Tomo IV 1999.

56.- *“Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”*, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo VI, 1999.

57.- *“Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”*, en Legislación Constitucional. Hojas sustituibles. S.N.E., Editorial Ediciones Andrade, México. Tomo III, 1999.

58.- *“Ley Orgánica de la Administración pública Federal”*, en Agenda de la Administración Pública Federal 2005. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 14ª, ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2004.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

59.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Leyes Federales y Tratados Internacionales, tienen la Misma Jerarquía Normativa”*, tesis aislada, Amparo en revisión 2069/91, Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992, Mayoría de quince votos, Octava Época, Instancia Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 27.

60.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Tratados Internacionales, se Ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Federales”*, tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unidad de diez votos. Ausente José Vicente

Aguinaco Alemán. Novena Época, Instancia Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, pág. 46.

CONVENCIONES INTERNACIONALES.

61.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional privado*” en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

62.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional privado*” en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

63.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*” y “*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*” en CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. S.N.E. Editorial Oxford University Press, México 1998.

64.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*” Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

65.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*”. La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 agosto de 1987 en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

66.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*”. Hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. Decreto de Aprobación 14 de mayo de 1996, en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

67.- CONFERENCIA DE LA HAYA. “*Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”. Adoptada en La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social. S.N.E. Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. DIF., México 2002.

68.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975 en ARELLANO GARCIA Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª. ed., Editorial. Porrúa, México 1993.

69.- CONFERENCIA DE LA HAYA. “*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*” suscrita en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993. D.O.F. 24 de octubre de 1994 en PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª. ed. Editorial Harla, México 1998.

70.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Convención sobre los Derechos de los Niños*” Nueva Cork, Estados Unidos, 29 de noviembre de 1989. D. O. F. 25 de enero de 1991, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, S.N.E. Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. DIF., México 2002.

OTRAS FUENTES.

71.- SIMON, Angélica. “*Más progenitores se llevan a sus vástagos*” en El Universal, 07 de agosto de 2004, en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=61514&tabla=ciudad

72.- HERRERA, Oscar. “*Impiden vecinos plagio de menor*”, El Universal, viernes 17 de diciembre 2004 en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=64626&tabla=ciudad

73.- MEDELLIN, Jorge Alejandro. “*Pesadilla por médicos robachicos*”, El Universal, viernes 17 de marzo de 2006 en
<http://www.eluniversal.com.mx/nación/136261.html>

74.- RODRIGUEZ, Ruth. “*La PGR emitirá cartilla para prevenir el robo de infantes*” El Universal, Martes 8 de octubre de 2002, en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=117536&tabla=nacion

75.- JIMENEZ, Rebeca. “*Plagia papá dos niñas de colegios de Edomex*” El Universal, martes 8 de octubre de 2002, en:
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=47118&tabla=ciudad

76.- MAY CORREA, Justo. *“Detienen a ex servidora por sustracción de niños”*, El Universal, domingo 7 de agosto de 2005, en: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=53302&tabla=estados

77.- *“Instituto Interamericano del niño”* en: <http://www.iin.oea.org/2005/>